

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN

PROGRAMA CARRERA DE JURISPRUDENCIA



**TESIS DE GRADO, PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA.**

TEMA:

**LA LEY NOTARIAL Y SU INCIDENCIA SOBRE LA FÉ PÚBLICA EN LOS
PROCESOS EXTRAJUDICIALES**

POSTULANTE:

VICTOR MANUEL CEDENO CASTRO

VINCES - ECUADOR

AÑO: 2012



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN

PROGRAMA CARRERA DE JURISPRUDENCIA

**EL TRIBUNAL EXAMINADOR DEL PRESENTE TRABAJO INVESTIGATIVO,
TITULADO: LA LEY NOTARIAL Y SU INCIDENCIA SOBRE LA FÉ
PÚBLICA EN LOS PROCESOS EXTRAJUDICIALES**

PRESENTADO POR EL SEÑOR VICTOR MANUEL CEDEÑO CASTRO

OTORGA LA CALIFICACIÓN DE

.....
EQUIVALENTE A:
.....

TRIBUNAL:

DECANO o DELEGADO

SUBDECANO o DELEGADO

DELEGADO H.C. DIRECTIVO

SECRETARIO

Babahoyo, Noviembre del 2012



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN
PROGRAMA CARRERA DE JURISPRUDENCIA**

APROBACIÓN DEL TUTOR DE TESIS

Babahoyo, Noviembre de 2012

En mi calidad de Tutor de Tesis titulada **“LA LEY NOTARIAL Y SU INCIDENCIA SOBRE LA FÉ PÚBLICA EN LOS PROCESOS EXTRAJUDICIALES”** presentada por el señor **VICTOR MANUEL CEDEÑO CASTRO**, Egresado de la Carrera Programa de Jurisprudencia, Certifico que aprobó su trabajo práctico de investigación, el cual cumple el aspecto metodológico y reúne los requisitos establecidos por la Facultad.

Solicito que sea sometido a la evaluación del Jurado Examinador que el Honorable Consejo Directivo designe.

Lcdo. Eduardo Galeas Guijarro
TUTOR DE TESIS



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHoyo

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN
PROGRAMA CARRERA DE JURISPRUDENCIA**

APROBACIÓN DEL LECTOR DE TESIS

Babahoyo, Noviembre del 2012

En mi calidad de Lector de Tesis titulada “LA LEY NOTARIAL Y SU INCIDENCIA SOBRE LA FÉ PÚBLICA EN LOS PROCESOS EXTRAJUDICIALES”, presentada por el señor **VICTOR MANUEL CEDEÑO CASTRO**, Egresado de la Carrera Programa de Jurisprudencia, Certifico que aprobó su trabajo práctico de investigación, el cual cumple los requisitos establecidos por la Facultad, en los aspectos metodológicos y contenido legal de la propuesta planteada.

Solicito que sea sometido a la evaluación del Jurado Examinador que el Honorable Consejo Directivo designe.

Ab. Agustín Rosado Medina
LECTOR DE TESIS



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN
PROGRAMA CARRERA DE JURISPRUDENCIA**

CERTIFICADO DE AUTORÍA DE TESIS

Babahoyo, Noviembre del 2012

YO, VICTOR MANUEL CEDEÑO CASTRO, portador de la Cédula de Ciudadanía N. 1201275482, estudiante del Seminario de Tesis, previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, declaro que soy autor del presente trabajo de investigación jurídica, el mismo que es original, autentico y personal.

Todos los efectos académicos legales que se desprenden del presente trabajo es responsabilidad exclusiva del autor.

VICTOR M. CEDEÑO CASTRO

DEDICATORIA

Quiero agradecer a Dios que me ha dado la vida y fortaleza para culminar éste proyecto de investigación.

A mis padres que han sabido forjarme con valores de responsabilidad Y cumplimiento, lo cual me han ayudado a seguir adelante buscando siempre el mejor camino de la vida.

AGRADECIMIENTO

Primeramente doy infinitamente gracias a Dios por haberme dado fuerza, valor y fortaleza para terminar la carrera.

Agradezco también la confianza y el apoyo de mi familia por que han contribuido positivamente para llevar a cabo esta difícil etapa de estudios .

A todos los maestros de la U.T.B que con sus sabias enseñanzas me asesoraron y con sus valiosas aportaciones y me ayudaron a crecer más como persona de bien y como un nuevo profesional para servir a la sociedad de una manera honesta y con humildad .

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.	10
CAPITULO I	12
I. CAMPO CONTEXTUAL PROBLEMÁTICO	12
1.1 Tema	
1.2 Problema de estudio	13
1.2.1. Formulación del Problema	16
1.3 Delimitación de la Investigación	16
1.4 Objetivos	19
1.4.1 Objetivo General	19
1.4.2 Objetivos Específicos	19
1.5 Derecho Comparado	
1.6 Justificación	
CAPITULO II	20
2. MARCO TEÓRICO	20
2.1 Antecedentes Investigativos	20
2.2 Marco Teórico Conceptual	30
2.3 Marco Teórico Institucional	61
2.4 Hipótesis	
2.4.1 Hipótesis General	61
2.5 Operacionalización de las Variables	64
2.6 Definición de términos usados	
CAPITULO III	68
3. METODOLOGÍA	68
3.1 Metodología empleada	68
3.2 Tipo de investigación	69
3.3 Población y muestra	69

3.4 Técnicas e Instrumentos	74
3.5 Recolección de Información	90
3.6 Selección de recursos de apoyo	95
CAPITULO IV	98
4. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS	98
4.1 Análisis de Resultados	98
4.2 Verificación de Hipótesis	98
4.3 Presentación, Análisis de datos	
CAPITULO V	
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
5.1 Conclusiones	
5.2 Recomendaciones	
CAPITULO VI	101
6.1 PROPUESTA	101
6.2 Titulo	101
6.3 Justificación	101
6.4 Objetivos	105
6.4.1 Objetivo General	105
6.4.2 Objetivos Específicos	106
6.4 Metodología	108
6.5 Factibilidad	109
6.6 Descripción de la Propuesta	110
6.7 Actividades	
6.8 Impacto	
6.9 Evaluación	

INTRODUCCION

La constatación de hechos y la necesidad social de su perpetuación, sentida desde los más remotos grupos sociales, constituyen los elementos embrionarios donde ha de buscarse su origen mismo de la función notarial, o si se quiere, del hecho notarial. Tanto "es así que, suponiendo a cualquiera de dichos grupos completamente ayuno de todo órgano al efecto, éste lo crea espontáneamente y en el acto, para satisfacción de aquella necesidad constante".

No agotan los historiadores jurídicos notarialistas su apasionada búsqueda por descubrir, en los grupos sociales más antiguos, el órgano donde pudiese estar presente, actuante y fecunda, la función. La infinita gama de las relaciones sociales ha creado una serie de usos y controles que actúan dentro del grupo fijando las distintas funciones que requerían para su proceso de organización.

En la presente investigación se plantea un sustento teórico vinculado a la temática, donde hacemos ver la importancia de la actividad notarial, así como los problemas que se dan en el medio sobre la aceptación de los actos notariales.

Se han procedido a desarrollar encuestas dirigidas a los actores de la investigación, lo cual ha permitido verificar nuestras hipótesis planteadas, validando la investigación.

También describimos como hemos aplicado los métodos de investigación en el presente estudio, considerando que es una investigación jurídica, donde influye siempre la dogmática.

Como resultado de la investigación concluimos y proponemos una reforma a la Ley Notarial Ecuatoriana, que de manera coercitiva obliga a reconocer los actos notariales.

CAPITULO I

CAMPO CONTEXTUAL PROBLEMICO

1.1 TEMA

La ley notarial y su incidencia sobre la Fe Pública en los procesos extrajudiciales.

1.2 PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

¿De qué manera influyen los factores políticos, jurídicos y sociales sobre el ejercicio del Derecho Notarial, que provoca pérdida de credibilidad de la Fe Pública dentro de su competencia observado en la ciudad de Vinces al año 2010?

1.2.1. ENUNCIADO DEL PROBLEMA

El sistema judicial actual regula el trabajo jurídico y profesional del sistema notarial y por ende de los notarios públicos, como rezan los fines y principios del Derecho Notarial; sin embargo parece ser que muchos jueces no reconocen la actuación de los notarios públicos cuando estos últimos firman en acto de Fe Pública los documentos que por ley les corresponde hacerlo, y no se da la continuidad administrativa legal a los hechos públicos notariales.

El sistema financiero privado tampoco reconoce la firma de los notarios públicos, sino exclusivamente la de un juez, contrariamente a las disposiciones legales vigentes sobre este particular, retrasando o anulando los trámites legales en caso de préstamos hipotecarios y otros tipos de financiamiento cuya aprobación depende de un documento notarial.

Esto provoca un desorden en el régimen legal estatuido, pues se conoce que los funcionarios del Servicio de Rentas Internas tampoco reconocen del alcance legal de la función notarial y no permiten la continuidad de los trámites legales en esa entidad, a menos que los documentos tengan la rúbrica y respaldo de un juez. Entonces los tramitadores y los llamados tinterillos, ven en este desorden una oportunidad de “trabajo” pero que a fin de cuentas es ilícito.

Por lo indicado, existe el problema que nos obliga a realizar el presente estudio y solucionar un problema que afecta al sistema de justicia ecuatoriano y en especial a la ciudadanía vincheña, este gran problema se complementa cuando nos preguntamos:

¿Cómo incide la inestabilidad del profesional del derecho sobre la escasa garantía de la continuidad de los actos públicos notariales, que provocan la disminución de casos tratados legalmente y observados en la ciudad de Vinces al año 2010?

¿De qué forma influye el desconocimiento de las instituciones privadas sobre el ejercicio del Derecho en los actos públicos notariales, que produce pérdida económica por escasa atención a los créditos financieros posteriores a la partición de bienes de los usuarios observados en la ciudad de Vinces al año 2010?

¿Cómo influye el tramitador sobre el desarrollo del ejercicio del Derecho Notarial, que provoca el engaño con la simulación de actos notariales dentro del área de competencia notarial observado en la ciudad de Vinces al año 2010?

1.3. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

CATEGORÍA: CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA
DELECUADOR.

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.
LEY NOTARIAL.

POBLACIÓN: -SECTOR PÚBLICO. JUZGADOS.

-SECTOR FINANCIERO PRIVADO.

-SECTOR PÚBLICO NOTARIAL.

LUGAR: -CIUDAD DE VINCES.

TEMPORALIDAD: -AÑO 2010.

1.4. OBJETIVOS

1,4.1. OBJETIVO GENERAL

Analizar en la ley Notarial los actos de fe pública permitidos al Notario dentro de su competencia, para que se impida la pérdida de credibilidad de la Fe pública dentro de su competencia observado en la ciudad de Vinces.

1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Analizar como incide la inestabilidad del notario sobre la garantía de los actos públicos notariales, para que aumenten los casos tratados legalmente y observados en la ciudad de Vinces

Determinar cómo influye el desconocimiento de las instituciones privadas sobre el ejercicio del derecho en los actos públicos

notariales, para que se impida la pérdida económica por escasa atención de créditos financieros posteriores a la partición de bienes de los usuarios observados en la ciudad de Vinces.

Estudiar cómo influye la pérdida de credibilidad de la Fe Pública en la presencia del tramitador sobre el desarrollo del ejercicio del Derecho Notarial, para que se impida el engaño con la simulación de actos notariales dentro del área de competencia notarial observado en la ciudad de Vinces.

1.5 DERECHO COMPARADO

Chile

Deberes u obligaciones de los notarios

El problema de los deberes u obligaciones que atañen al notario tampoco han inquietado a la doctrina local. Al no existir una sistematización de los deberes a cargo de los notarios debemos recurrir a las fuentes usuales de las obligaciones. Aquí corresponde concentrarse en aquellas obligaciones típicas de la actividad notarial, cuya presencia es identitaria del cargo de notario público.

La función notarial o su presencia para determinados actos viene explicitada en la ley. En estas hipótesis, la responsabilidad se derivará de una culpa infraccional, si el notario no ha realizado la función que le reconoce el texto legal en la forma correcta. Junto a esta responsabilidad por culpa infraccional puede darse aquella menos precisa, pero más amplia, por haber incurrido el notario en un comportamiento alejado de su *lexartis*.

Funciones reconocidas en la ley

La legislación establece cuáles son los actos que deben ejecutar los notarios para dar fuerza probatoria y ejecutiva a los instrumentos que autentifica y las responsabilidades administrativas para la gestión de los documentos de su oficio. De ahí la relevancia de auscultar los textos legales que se refieren a la función notarial. Sin duda el Código Orgánico de Tribunales -COT-, constituye el recipiente fundamental, siendo los artículos 399 y siguientes el contenido esencial de las obligaciones que asumen los notarios. Interesa también el Código de Procedimiento Civil -CPC-, pues ahí se reconocen funciones específicas a los notarios, aunque no siempre de manera exclusiva⁷. Por cierto el Código Civil es también una fuente relevante, al considerar la autenticación como solemnidad para muchos casos. Para todos los actos solemnes, cuya formalidad esté radicada en la necesidad de escritura pública, la presencia del notario es esencial para la perfección de los actos.

Además, el fenómeno de descodificación ha importado que la regulación de actos civiles sea objeto de leyes especiales y, en no pocos casos, se requiere también la intervención del notario.

En particular, es relevante el artículo 401 del COT que especifica las funciones del notario, si lo hace mal, eso que se describe ahí, habrá incumplimiento y culpa infraccional, acarreando responsabilidad civil si se han suscitado daños. Esta y otras reglas que describan lo que el notario debe hacer constituyen fuente clara de responsabilidad.

El notario siempre ha estado atado a una función autenticadora, al conferir a determinados documentos fuerza probatoria y ejecutoria. Si bien es un funcionario público algo extravagante, en el sentido que no es remunerado por el Estado, sino por sus clientes, queda supeditado

al control disciplinario de las respectivas Cortes de Apelaciones. Así están definidos por el COT, al expresar que se trata de "ministros de fe pública encargados de autorizar y guardar en su archivo los instrumentos que ante ellos se otorgaren, de dar a las partes interesadas los testimonios que pidieren, y de practicar las demás diligencias que la ley les encomiende". Por ejemplo, actuar en calidad de receptor para la práctica de notificaciones (art. 58 del CPC), la autorización de documentos para otorgarle valor probatorio en conformidad al artículo 342 del CPC, su participación en la protocolización del inventario solemne -842 del CPC-, su función a propósito del testamento, etc.

La doctrina francesa se refiere al notario como un "testigo privilegiado", lo que para nuestro derecho es aplicable si consideramos el artículo 1700 del Código civil al indicar que "el instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esa parte no hace plena fe sino contra los declarantes". Las consecuencias de la autentiicación del acto son múltiples, destacando el carácter de título ejecutivo que le confiere el artículo 434 n° 2 del CPC a la copia de escritura pública.

A través la función notarial se describe en gran parte una historia probatoria significativa, al mismo tiempo que se otorga el valor ejecutivo a determinados actos.

Su función se prolonga más allá, siendo necesaria su intervención para variados actos con consecuencias civiles relevantes. El reconocimiento de la filiación no matrimonial -art. 187 n° 3 del Código Civil-, en el ámbito de los bienes raíces la excepción son los actos que

no deban otorgarse por escritura pública. Así es en la hipoteca, la compraventa, la donación. En estos casos la escritura pública constituye una solemnidad necesaria para la existencia del acto.

Además, deben considerarse aquellas funciones agrupadas en el artículo 401 del COT de variada índole, cuya infracción puede ser fuente de responsabilidad civil.

Infracción al modelo de buen comportamiento: *lexartis* notarial

Las funciones de los notarios no solo se limitan a cumplir aquellas encomendadas por la ley. En la práctica, los notarios o sus empleados aconsejan modelos para un determinado acto o contrato o sugieren cómo deben realizarse ciertos negocios de escasa cuantía económica. Es una forma de redacción de actos o contratos que suscriben las partes. También el notario opera como un confidente en actos que determinan el futuro de los bienes después de la muerte.

Fuera de la responsabilidad por incumplimiento de deberes legales, los notarios pueden quedar expuestos a responsabilidad por no comportarse como lo haría un buen notario. Algo así como la *lexartis* de los notarios, que debiera constituir el patrón de conducta que le es exigible aunque no esté prevista la función en forma expresa en la ley. Entonces esta sería una segunda fuente de deberes y obligaciones que es usual que se vaya construyendo a través de la jurisprudencia. Por ejemplo acá debiera plantearse la problemática del deber de información del notario. ¿Es un simple autómatas que confirma los aspectos formales? o en determinados casos debiera reparar e informar sobre defectos ostensibles del contrato o de un acto en particular. Si asistimos a infracciones prescritos en la ley, no habrá controversia sobre la procedencia de la indemnización si se confirma un perjuicio. Tampoco debiera existir conflicto para aseverar que si un

notario incumple deberes propios a su función construidos a partir de un modelo de comportamiento deberá indemnizar los daños ocasionados. Estos dos aspectos de la responsabilidad civil no se apartan de lo que ha sido la construcción paulatina del hecho generador de responsabilidad.

¿Qué régimen de responsabilidad es aplicable al notariado?

En Chile, esta pregunta no ha sido respondida, reina el silencio en torno a cuál debiera ser el régimen de responsabilidad aplicable a los actos u omisiones culpables que causan daño en la esfera del desempeño profesional del notariado. No hay más que dos alternativas: o se le aplica la responsabilidad contractual o aquella aquiliana o extracontractual.

Hay algunas situaciones que son fáciles de discernir a efectos de conocer el estatuto aplicable, mientras que en otras, la discusión podría presentarse.

Responsabilidad aquiliana del notario

Hay dos situaciones en que el régimen aplicable a los daños ocasionados por un acto u omisión del notario corresponderá el estatuto extra-contractual.

La primera es aquella en que la responsabilidad civil constituye un accesorio o apéndice de la responsabilidad penal. Si el notario ha incurrido en falsedad autenticando una firma que no correspondía a la persona que haya suscrito el instrumento respectivo, configurándose el tipo previsto en el artículo 193 del Código Penal, para este caso, la víctima del hecho punible podrá optar entre perseguir la responsabilidad contractual, si se asume que existe una

relación de prestación de servicios del notario con él, o reclamar por la vía extracontractual los daños ocasionados. Se configura el tradicional problema de la concurrencia de responsabilidad civil, siendo en este caso aplicable la opción a favor de la víctima. Siguiendo una tradición ya bien asentada en la práctica jurisprudencial chilena, la víctima, hoy solo aquella víctima directa del hecho punible, puede demandar los daños en sede penal invocando las reglas extracontractuales, sin perjuicio que haya existido un contrato con el imputado. Se acepta la opción sin contrapeso a favor del acreedor víctima del delito. Y, también, es usual, que sea el estatuto extracontractual, el que se invoque en sede penal.

La otra situación fácil a discernir es aquella de víctimas por rebote. Es decir, toda víctima que padece un daño propio a resultas del perjuicio ocasionado a la víctima directa que haya contratado con el notario, deberá necesariamente perseguir la responsabilidad civil invocando el estatuto extracontractual. Si el acto u omisión culpable del notario ha ido más allá del contratante afectando a terceros, por ejemplo al no poder realizarse el negocio previsto por una negligencia en el otorgamiento del instrumento, estos terceros solo invocará el régimen extracontractual. No existe controversia sobre la pertinencia del estatuto extracontractual al no existir vínculo contractual alguno entre el notario y las víctimas por rebote.

Fuera de estas dos situaciones, es decir en un caso diverso a la responsabilidad civil como accesorio de lo penal y que no se trate de víctimas por rebote, sino del propio sujeto de derecho que concurrió a la notaría a contratar sus servicios, debe dilucidarse si ahí corresponde aplicar las reglas contractuales o extracontractuales.

México

En esta época, que data de principios del siglo XX, se estructuró y reorganizó el notariado en forma definitiva, proporcionando una regulación sistemática.

Aunque para entonces el notario era ya remunerado, su función era incompatible con otros cargos, empleos o comisiones públicas, con el desempeño del mandato y el ejercicio de la profesión de abogado, comerciante, corredor o agente de cambio, con el ministerio de cualquier culto, con cualquier cargo de elección popular y con empleos o comisiones particulares bajo la dependencia de una persona privada; la excepción la constituía la enseñanza o docencia, como sigue siendo hasta ahora.

En esta época existía gran similitud con los tiempos actuales en lo relativo a los instrumentos notariales como el índice y el apéndice; a reserva de que el protocolo ahora es el conjunto de libros ó volúmenes y el apéndice, según el artículo 84 de nuestra ley vigente, y el protocolo antes lo eran solamente los libros o volúmenes. Antes existía una carpeta llamada apéndice, donde se depositaban los documentos relacionados con las actas notariales; en palabras del maestro Ríos Hellig:

“Existía el libro de poderes, en el cual se asentaban los contratos de mandato, además existía el libro de extractos, para anotar un resumen del instrumento con mención de su número. Tenía el deber de conformar un índice general de los instrumentos que haya autorizado”

Se utilizaban también las minutas, siendo éstas un documento preliminar en el que se incluían las bases del contrato o acto, mismo

que después debía convertirse en escritura pública, mismas que serían suprimidas por la ley del notariado de 1945.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios de 1945compendiaba como ideas³⁶ principales las siguientes:

a. Definía al notario como: “La persona, varón o mujer, investido de República para hacer constar actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes y autorizada para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y formas legales.”

b. Un factor digno de mención es el hecho de que ésta ley ya reconoce la posibilidad de la presencia de las mujeres en el notariado, cuando en leyes anteriores no se mencionaba o estaba sujeto a discusión.

c. Para desempeñar su función, el notario se valía de protocolo, apéndice, índice, sello y guía.

d. Los libros del protocolo no podía ser más de diez, encuadernados y empastados, constar de 150 fojas (300 páginas), y al principio una más sin numerar. Las hojas tenían que medir treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho en su parte utilizable.

e. En cuanto a las escrituras, éstas debían contener dos autorizaciones: la preventiva y la definitiva. La preventiva precedía la firma de los otorgantes y se debía asentar la razón “ante mí”; y la definitiva, que se llevaba a cabo una vez cumplidos los requisitos legales, fiscales y administrativos.

f. También el notario expedía testimonios que consistían en la transcripción íntegra o parcial de una escritura o acta notarial.

g. Se establecía el Colegio obligatorio para los notarios.

h. Permitía la asociación de notarios así como las licencias para suspender labores.

Después de esta Ley, siguió la de 1980, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 8 de Enero de 1980 e inició su vigencia 60 días después. El cambio más importante o significativo que trajo consigo esta ley fue la creación de 50 notarías para el Distrito Federal.

El 13 de Enero de 1986, se publicó un decreto en el Diario Oficial de la Federación que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, entre las que el maestro Ríos Hellig destacaron justa razón el artículo 10 cuyo texto es el siguiente:

“El notario es un licenciado en derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignan los actos y hechos jurídicos.”

La particularidad de esta reforma es la distinción que hace del notario un fedatario y no un servidor público, siendo de trascendental importancia los efectos jurídicos que se desprenden de esto y que serían objeto de estudio para un estudio homólogo al presente.

Por decreto del 16 de julio de 19 93, aumentó el número de notarías en el Distrito Federal de 200 a 250 y finalmente, en 1994, se implantó un nuevo sistema protocolar integral de carácter abierto y obligatorio que consistió en sustituir los libros que se empastaban previamente por folios encuadernables.

“Finalmente, el día 6 de enero de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto del H. Congreso de la Unión que reforma,

deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. y de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y la propia Ley Orgánica del mismo Distrito Federal”.

En este Decreto se encuentra la regulación del nuevo protocolo abierto y su homólogo el especial para lo relativo a fomento de vivienda popular. También se expone otra definición

Panamá.

El ámbito territorial del ejercicio de la función notarial en la República de Panamá es por circuitos, el cual no corresponde necesariamente a la división política del territorio de la República; no obstante puede coincidir y en ocasiones un circuito notarial puede estar integrado por varias provincias, y sin perjuicio del reconocimiento que el ordenamiento jurídico hace de la función de notarios especiales para áreas jurisdiccionales e institucionales, como el caso de la notaria especial del Banco Hipotecario Nacional, de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), y de los secretarios de Consejos donde no haya notarios.

En el Libro V: “Del Notariado y Registro Público”; Título I: “Del Notariado”; Capítulo I: “De los Notarios Públicos”, artículo 1714 del Código Civil remite al Código Administrativo el establecimiento del número de notarios en la función jurisdiccional.

El referido artículo 1714 a la letra expresa que:

Artículo 1714. Habrá en la República el número de notarios públicos que establece el Código Administrativo.

El notario debe cumplir sus funciones notariales dentro del circuito notarial preestablecido por la ley, y la actuación de un notario fuera de su circunscripción será nula, así lo establece el artículo 1716 del Código Civil.

Artículo 1716. Las funciones del notario sólo pueden ejercerse por cada notario dentro de la circunscripción del respectivo circuito de notaría; todos los actos y contratos que fuera de tal circunscripción autorizare un notario en su carácter oficial, son nulos.

Por esa remisión que hace el artículo 1714 del Código Civil al Código Administrativo en cuanto al número de notarios en la República, traemos a cita el artículo 2112 del Administrativo, el cual establece:

Artículo 2112. Habrá en la República tantos circuitos notariales como los haya judiciales y el nombre, cabecera y circunscripción de éstos coincidirán con los de aquellos.

En tanto que el artículo 2114 del Código Administrativo desarrolla el concepto de circuito notarial, en los siguientes términos:

Artículo 2114. La porción de territorio demarcada para el ejercicio de las funciones del Notario, se denomina Circuito de Notaría, y el lugar señalado para asiento de la oficina del Notario es la cabecera del Circuito de Notaría.

Finalmente, el artículo 2115 del Código Administrativo, según el texto original del codificador de 1917, indica el número de notarios que inicialmente debía haber por circuito notarial, así:

Artículo 2115. En cada Circuito Notarial habrá un notario, excepto en el de Panamá que tendrá dos notarios, denominado primero y segundo, respectivamente.

La función notarial ejercida por los Secretarios de Consejos Municipales.

Tanto el Código Civil, en el artículo 1718, como el Código Administrativo, en el artículo 2116, recogen una fórmula que en los tiempos modernos crea un conflicto de jurisdicción y competencia, que pudo haber tenido su razón de ser en los orígenes de la República, allá por 1917 cuando se estableció esta codificación, pero que en la actualidad no se justifica, y es que se permite a los Secretarios de Consejos Municipales actuar de notarios, circunstancia que en ocasiones demerita la credibilidad internacional del servicio notarial panameño, porque en el extranjero no se reconoce la facultad de los Secretarios de Consejos Municipales en los inicios de la República, se quiso facilitar el otorgamiento de poderes, sustituciones y protestos, en el ámbito nacional, pero los Secretarios de Municipios han querido llevar más allá la facultad, dando origen a conflictos de jurisdicción, la norma se dispuso para casos de excepción de personas que se encuentren en incapacidad física de trasladarse a una notaría; sin embargo, los secretarios de municipios lo han convertido en una práctica común.

El artículo 1718 del Código Civil a la letra expresa:

Artículo 1718. En los lugares que no fueren cabecera de notaría, ejercerá las funciones de notario el Secretario del Consejo Municipal, en la extensión de poderes de todas clases, sustitución de poderes, protestos y otros actos cuya demora sea perjudicial, que deban otorgar las personas que se encuentren en incapacidad física de trasladarse a la cabecera del circuito de notaría y en el otorgamiento de escrituras sobre contratos cuyo valor principal no exceda de doscientos cincuenta balboas.

En relación traemos a cita, también, el artículo 2116 del Código Administrativo que reproduce la norma del Código Civil, en los siguientes términos:

Artículo 2116. En los lugares que no sean cabecera de Circuito Notarial ejercerá las funciones de Notario el Secretario del Consejo Municipal en la extensión de poderes de todas clases, sustitución de poderes, protestas y otros actos, cuya demora sea perjudicial, que deban otorgar las personas que se encuentren en incapacidad física de trasladarse a la cabecera del Circuito de Notaría, y en el otorgamiento de escrituras sobre contratos cuyo valor principal no exceda de doscientos cincuenta balboas. En tales casos, los Secretarios Municipales cumplirán con los deberes que en el presente título se impone a los notarios, pues como tales deben reputarse cuando ejercen las funciones a que contrae este artículo.

Se advierte así, que la facultad otorgada a los Secretarios de Consejos Municipales para actuar de notarios en la extensión de todas clases de poderes, sustitución de poderes y protestos, está condicionado a dos aspectos: a. Que se trate de persona físicamente incapacitada de trasladarse a la cabecera del Circuito Notarial. b. Que se trate de escrituras sobre contratos cuyo valor principal no exceda de doscientos cincuenta balboas.

Luego, el ejercicio de la función notarial fuera de los casos previstos en los artículos 1718 del Código Civil y 2116 del Código Administrativo, por parte de los Secretarios de Consejos Municipales, entra en la ilegalidad y causal de nulidad según lo previsto en el artículo el artículo 1719 al decir que los Secretarios de Consejo Municipal que ejerzan funciones notariales se ajustarán a las disposiciones de este Título para el desempeño de dichas funciones.

Competencia-

El notario tiene una competencia genérica en lo que se refiere a declaraciones notariales, actos y contratos que las personas naturales o jurídicas deban o quieran dar autenticidad y constancia pública conforme a la ley.

Es una competencia genérica para distinguirla de la competencia específica, porque está condicionada a la autonomía de la voluntad privada en cuanto al tipo de declaración, acto o contrato; pero, además, el ordenamiento hace referencia expresa a persona natural o jurídica.

En efecto, el artículo 1715 del Código Civil a la letra expresa:

Artículo 1715. La recepción, extensión y autorización de las declaraciones, actos y contratos a que las personas naturales o jurídicas deban o quieran dar autenticidad y constancia públicas, conforme a la ley, están a cargo del notario público.

No obstante, el mismo texto del artículo 1715 del Código Civil fue transcrito, íntegramente, en el Código Administrativo, el cual en su artículo 2113 se refiere, también, a la competencia de los notarios así:

Artículo 2113. La recepción, extensión y autorización de los actos y contratos a que las personas naturales o jurídicas deban o quieran dar autenticidad y constancia pública, conforme a la ley, están a cargo del notario público.

Las normas no son excluyentes sino enunciativas de la competencia de los notarios públicos, por lo que el notario puede realizar, y como en efecto realiza, actividad que no está expresamente advertida por la normativa, ejemplo, levantar actas notariales fuera del despacho para

hacer constar y dar fe pública sobre un hecho o acontecimiento natural o humano, dar fe pública en juegos de azar autorizados por el Estado, etc.

Es por ello que en concursos y tómbolas suele requerirse la presencia del notario para que dé fe y levante el acta notarial correspondiente.

El objeto del Derecho Notarial se identifica con el objeto de la función notarial, por cuanto el ejercicio de una presupone el contenido del otro, por lo que en este sentido, y atendiendo a la regulación jurídica que el Código Civil hace de la función notarial, el objeto del Derecho Notarial es dar fe pública respecto de los actos y contratos que ante el notario deben pasar, y la confianza respecto de los documentos que se ponen bajo su custodia.

En este sentido, forma parte del objeto del Derecho Notarial que el notario dé fe pública sobre las fechas de los actos y contratos que requieran de su firma para su validez legal según el ordenamiento jurídico, pero además individualizar e identificar los nombres de las personas que en ellos intervienen; así como la especie, naturaleza y las circunstancias que hacen la formación del acto o contrato.

Cuando hablamos de la confianza respecto de los documentos que se ponen bajo la custodia del notario es porque, según el mismo ordenamiento jurídico, artículo 1727 del Código Civil, corresponde al notario, la vigilante guarda de todos los instrumentos que requieran de la autorización del notario, y de las piezas y diligencias que, por imperativo de la ley u orden de los tribunales, como los expedientes de sucesiones u adopciones, se manden a insertar en los protocolos de las notarías o que deban estar bajo la custodia del notario.

El cumplimiento del objeto del Derecho Notarial hace el instrumento público; porque al decir del artículo 1728 del Código civil, los instrumentos que se otorguen ante notario y que éste incorpora en el respectivo protocolo son instrumentos públicos; y concluye la norma diciendo que deberán, por lo tanto, pasar u otorgarse por o ante notario los actos y contratos que la ley exige que consten en instrumento público.

Para entender el objeto del Derecho Notarial debemos preguntarnos qué sentido tiene que una persona comparezca ante notario; o mejor aún ¿por qué y para qué comparece una persona ante notario? Y la respuesta la encontramos en nuestra ley civil que nos dice:

- a. Porque deben pasar u otorgarse ante notario los actos y contratos que la ley exige que consten en instrumento público (Art. 1728 del C.C.);
- b. Porque la recepción, extensión y autorización de las declaraciones, actos y contratos a que las personas naturales o jurídicas deban o quieran dar autenticidad y constancia públicas, conforme a la ley, están a cargo del notario (Art. 1715 del C.C.);
- c. Porque pueden otorgarse ante notario los actos y con-
tratos cuya constancia quieran las partes quede consignada en escritura pública, aun cuando para tales actos o contratos no haya la ley ordenado semejante formalidad (Art. 1729 del C.C.), y finalmente,
- d. Para que el notario, como depositario de la fe pública notarial, cumpla con el objeto del Derecho Notarial, cual es dar fe pública y autenticidad de las declaraciones, actos y contratos de las personas naturales y jurídicas y de estas con el Estado.

El notario, entonces, actúa en función de Estado por autoridad de la ley para cumplir el objeto de dar fe pública y autenticidad en los casos y en las formas predeterminadas por las fuentes del Derecho Notarial.

UBICACIÓN DENTRO DE LAS CIENCIAS DEL DERECHO

La doctrina plantea dos tendencias en torno a la ubicación del Derecho Notarial dentro de las Ciencias Jurídicas, tendencias que hacen referencia a ubicar el Derecho Notarial ya en la rama del Derecho Privado o ya como parte del Derecho Público y hasta una tendencia ecléctica.

EL DERECHO NOTARIAL COMO DERECHO PRIVADO.

Para algunos autores y atendiendo a que las normas de Derecho Notarial tienen por contenido regulador los actos y negocios de los particulares, en donde la autonomía de la voluntad privada es soberana, y que la función autenticadora y fedataria sólo puede cumplirla el Notario una vez que ha sido solicitada por la voluntad particular y para intereses de carácter privado, es por lo que ubican el Derecho Notarial como Derecho Privado.

Esta era, fundamentalmente, la posición tanto de las legislaciones como de la doctrina del Derecho Notarial hasta finales del Siglo XVIII, cuando las legislaciones de los países seguidoras del modelo notarial latino empezaron a sustraer de la legislación civil la materia relativa a la regulación de la función notarial y se empezó a legislar por leyes orgánicas y estatutos notariales en que se trataba toda la materia relativa al notariado; así aparecen la Ley del 25 Ventoso o Estatuto Francés del Notariado, y aparecen en Ibero América legislaciones como la Ley Orgánica del Notariado Español de 28 de mayo de 1862 y

en América el Primer Estatuto Notarial Colombiano contenido en el Decreto de 3 de junio de 1852.

EL DERECHO NOTARIAL COMO DERECHO PÚBLICO.

Desde otra concepción, las normas legales del Derecho Notarial son de orden público; y es que el notario al ejercer una función pública adquiere su condición y ejerce sus funciones atendiendo a normas de carácter público; y al elaborar el instrumento público tiene que cumplir con las disposiciones que sobre las formalidades le impone la ley; entonces, una vez que las partes firmen el instrumento notarial tendrán que aceptar las consecuencias que el ordenamiento le reconoce a la declaración, acto o negocio y ni las partes ni el Notario pueden renunciar a las formalidades establecidas por la ley.

En comentarios de Murga Salazar, en su contribución al “Curso Superior de actualización para el acceso al notariado”, en el sistema notarial peruano, si bien los interesados no están obligados a someterse a la relación, el notario no puede organizar esta ni realizar la creación del instrumento público sin apegarse a los preceptos de forma que imperativamente le enumera la ley, y una vez que las partes firmen el instrumento tendrán que sujetarse a todas las consecuencias que ello implica.

No obstante, la seguridad jurídica alcanza a las terceras personas en relación con el documento notarial; y es que, en efecto, se trata de que el instrumento haga fe no solo para los que han intervenido en su otorgamiento, sino también contra todos aquellos que no han intervenido en él.

EL DERECHO NOTARIAL COMO DERECHO PÚBLICO ADJETIVO-.

En el primer número de la “Revista de Derecho Notarial”, española, que se publicó en julio de 1953, aparece un estudio de don José Castán y Tobeñas, bajo el título "Hacia la Constitución Científica del Derecho Notarial". En este artículo Castán y Tobeñas expresa que el Derecho Notarial es adjetivo, porque tiene caracteres de instrumentalidad, de medio necesario para lograr otro fin, cual es la normalidad de la vida del Derecho y la seguridad jurídica.

Para este autor español, el Derecho Notarial es un “derecho de la forma para la forma”. Según se desprende de su criterio, la distinción entre el Derecho Sustantivo y el Derecho Adjetivo proviene de una dualidad, como cuando se opone Derecho Público a Derecho Privado.

El Derecho Adjetivo por excelencia es el procesal, y precisamente por la afinidad que en este aspecto existe entre el Derecho Notarial y el Derecho Procesal, ya que el “derecho de la forma para la forma” regula un verdadero "Procedimiento" que debe seguir el notario (sucesión de actos formales y obligatorios) es que el derecho encaja perfectamente dentro del concepto Derecho Adjetivo.

EL DERECHO NOTARIAL ENTRE DERECHO PRIVADO Y DERECHO PÚBLICO.

Para otros, el Derecho Notarial se ubica en la zona límite entre el Derecho público y el Derecho Privado porque se vale de normas de ambas ramas científicas, y es que mientras el ejercicio de la función notarial se fundamenta en normas de naturaleza pública, los derechos de los particulares que comparecen ante notario son reguladas por normas de naturaleza privada

1.6. JUSTIFICACION

El presente trabajo de tesis, pretende demostrar que están vulnerándose los derechos de los ciudadanos que en la necesidad de realizar actos notariales, estos son rechazados por algunos personeros de las instituciones bancarias del sector privado, al momento de desconocer las firmas de Notarios y tan solo dar paso a los trámites legales ante la firma de Jueces. Por la misma razón voy a demostrar que se están vulnerando los propios derechos que el sistema judicial ha otorgado a la función notarial.

El desarrollo notarial en otros países del mundo, ha alcanzado notable importancia en lo social, económico y científico, por esta razón en Ecuador, el Estado si reconoce la garantía de los actos públicos notariales, a través de las regulaciones no solo de la función notarial y el instrumento público, sino también la organización de los depositarios de la Fe pública. Por esta razón voy a probar que la inestabilidad del notario sobre la garantía de los actos públicos notariales disminuyen los casos tratados legalmente y se observa la pérdida de credibilidad de la Fe Pública.

Con el desarrollo de esta tesis se beneficiarán los habitantes de la ciudad de Vinces y del Ecuador en General, por cuanto se restablecerá la credibilidad de la Fe Pública en los actos notariales, lo que traerá como consecuencia mejor atención de créditos financieros posteriores a la partición de bienes de los usuarios, disminución de la presencia del tramitador sobre el desarrollo del ejercicio del Derecho Notarial, altos niveles de rendimiento de la función notarial sobre el desarrollo social, económico y jurídico del país.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1 ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS

El documento notarial más antiguo que se conoce en Francia es el de un notario genovés hecho en diciembre de 1154, que se refiere a una entrega de especias al regreso de un navío proveniente de Alejandría. Muchos creen encontrar los orígenes del notario en los escribas egipcios, conocedores de la escritura y de los números. A estos se los podría considerar incluso como consejeros de los faraones. En Grecia, había los "logógrafos" que hacían los alegatos de los acusados y los discursos. En la antigua Roma éstos tenían funciones parecidas. Notario viene de "nota", porque algunos esclavos que sabían leer y escribir tomaban nota de lo que se les dictaba. De ahí viene el vocablo "notario". Y la voz "escribano" viene del latín "escriba", que, originalmente eran esclavos. Podría considerarse que los antecesores de los notarios fueron los "tabellius". Es en época del Imperio Bizantino que aparece el título de "notarius". El notarius era un profesional libre, sin vínculo con el Estado, con conocimiento del derecho. Su labor, a decir de Bono, "era de rango jurídico" y "asumían el carácter de asesores en derecho". "El tabellius -agrega- era responsable por su cooperación en los negocios prohibidos o contrarios a la ley, a cuya formalización no podía prestarse". Sin embargo de su independencia del Estado, éste ejercía sobre ellos una rigurosa vigilancia y la potestad de su designación la tuvieron el Papa, el Emperador, los reyes, obispos, condes, ciudades, según las épocas.

Como resultado de la actividad de los notarius aparece la "scripturapubliceconfecta", que es la extendida por los tabellius o

notarii. En cuanto a las formalidades que los tabellius debían de cumplir, según los clásicos boloñeses, éstas debían distinguirse entre solemnidades y publicaciones. Las solemnidades eran requisitos que el notario debía ejecutar sin que debiese dejar constancia de ellas en el documento, mientras que las otras debían quedar plasmadas en el mismo. Era menester que constase la firma de tres testigos y la autorización o "completio" en el lenguaje romano y la "absolutio", o entrega de conformidad entre las partes.

Ambas integraban la cláusula de autorización y debía, entre otros, constar la fecha y lugar del otorgamiento, la afirmación de que el notario dio lectura al mismo o las partes y la firma de éstas.

La primera regulación positiva del notariado aparece en el siglo VI de la Era Cristiana, gracias a Justiniano, quien, en su obra Compilación y Legislación, conocida como el "Corpus Juris Civilis", en las novelas XLV, XLIII y LXXVI, regula la actividad del notario y el protocolo y otorga al documento notarial el carácter de probatorio.

Es solamente en el siglo XIII, según se conoce, que nace la Escuela de Bolonia. Los Notarios tienen que ser verdaderos conocedores del derecho y aparecen los primeros instrumentos jurídicamente autorizados. Sus precursores fueron Irnerio, Raineri de Perugia y Rolandino Passaggero. A mediados del siglo XIII, aparece en el Fuero Real la definición de escribano público y, en la Tercera Partida de las Siete Partidas de Alfonso El Sabio, se define a la escritura pública como "toda carta hecha por mano de escribano público o de consejo, o sellada con sello de rey o de otra persona auténtica, que sea de creer en fe de ella".

En el Título XIX de esta partida se define a los escribanos como "los hombres sabedores de escribir", clasificándolos en dos grupos: Los

que escriben los privilegios y las cartas y los actos de casa del rey; y, los escribanos públicos "que escriben las cartas de las vendidas, e las compras e los pleitos e las posturas que los hombres ponen entre sí en las ciudades o en las villas".

En la Ley VIII se define a los registradores como escribanos, o sea aquellos que escriben cartas en libros denominados registros. Hasta antes de la ley del 25 Ventoso del año XI, dictada el 10 de marzo de 1803, estos oficios eran vendidos. Con esta ley se modificó el sistema y se separó lo judicial de lo estrictamente notarial. En ella se define al notario como "los funcionarios públicos investidos por la ley para dar fe de los negocios jurídicos que ante él se celebraren y a quien corresponde estructurarlos jurídicamente, dándoles solidez formal, para cuyo objeto debe previamente captar los hechos a través de las manifestaciones de voluntad, adecuándolas a las normas jurídicas valederas".

El 28 de mayo de 1862 se dicta la Ley Española, bajo el reinado de Isabel II, y se introduce la figura del profesional del derecho en el ámbito notarial. En ella se indica, además, los requisitos para obtener y ejercer la fe pública, se trata sobre el protocolo, las copias, gobierno y disciplina de los notarios.

El tratadista de derecho notarial Carlos Emérito González divide a la historia del notariado en dos períodos: Aquel que corresponde a la época en que el escribano era simple escribidor de lo que se le dictaba y, el notario jurista, que no es precisamente aquel que escribe sino el intérprete de las voluntades de las partes, que da forma al negocio jurídico y lo reviste de validez, asesorando debidamente a los contratantes.

Un concepto moderno del Notario, en el que persisten los elementos históricos anotados, es el que nos da el tratadista Mengual y Mengual, para quien el Notario "es el funcionario público que, jerárquicamente organizado y obrando por delegación del poder del Estado y, por lo mismo, revestido de plena autoridad en el ejercicio de su función, auténtica las relaciones jurídicas, dándoles carácter de verdad, certeza y permanencia, previo el estudio, explicación y aplicación del Derecho positivo, a cada uno de los actos jurídicos de carácter normal en los cuales interviene".

EL NOTARIO ECUATORIANO: ANTECEDENTES.

Las raíces del notario ecuatoriano están en el Derecho Indiano, aquel que se formó en América luego de su descubrimiento en 1492, compuesto por el Derecho Español, el Derecho Canónico Ecuménico y aquellas normas que se iban sistematizando a medida en que las necesidades y circunstancias así lo determinaban en estas nuevas tierras. Recordando la frase de que la historia del notario va de la mano con el instrumento, asimismo sucedió con aquel derecho que empezaba a surgir y regir en la América descubierta por Colón.

Abelardo Levaggi, en su artículo "Derecho Romano y Derecho Indiano en el siglo XVIII" (publicado en el Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano, Tomo V), afirma que "Un filón más en el Derecho Indiano en el que es posible descubrir la vigencia del Derecho Romano lo constituyen los documentos notariales. Desde luego que la situación en España era exactamente la misma, las escrituras respondían a modelos que eran copiados literalmente y nada diferían los textos peninsulares de los textos americanos. A aquellos precisamente se refería Juan Francisco de Castro cuando decía que los escribanos "apenas dan fe de instrumento en que no intervenga renunciación de

algunas leyes romanas que corruptamente citan en las mismas escrituras". Y agrega luego: "Sucede que en el orden notarial tanto o más que en lo judicial, el peso de las fórmulas judiciales era abrumador". Por esta razón, éstas se repetían de manera sacramental.

Aún hoy, la de "de conocer doy fe" continúa en vigencia.

Según el citado autor, "en todas las escrituras de contratos bilaterales se incluía invariablemente el artículo del sometimiento a la jurisdicción real y el "renuncio el mío propio fuero, domicilio y vecindad con la ley sitconvenerit de iurisdictione omnium, et iudicium" o "sitconvenerit" a secas. También esta fórmula es conservada hasta hoy, exceptuando lo del fuero real, naturalmente.

"En las escrituras de poder y de venta —continúa el mencionado autor— el de renunciación de la excepción de la non numerata pecunia. Cuando los que se obligaban eran dos o más, se imponía el renunciar las leyes de duobus reis de vendi, y, "si la otorgante era mujer, las leyes de senatusconsultatus Veleyano... y las leyes del reino que hablan en favor de las mujeres". Es decir, que las fórmulas romanas se introdujeron en el derecho español y, de éste, pasó al derecho de Indias. Al decir de Levaggi "el Derecho Romano fue todavía en el setecientos un importante elemento formativo del "corpus iuris indiano".

Los documentos notariales han servido de base para reconstruir no sólo parte de nuestra historia, sino para conocer a través de ellos la vida social de los pueblos, sus costumbres y sus medios de vida. Con la creación de la Nueva Audiencia de Quito el rey dictó nuevas ordenanzas para las Audiencias de América, que fueron promulgadas en Monzón de Aragón. En ellas se trata en forma detallada de la

administración de justicia por los Magistrados inferiores o la forma en que los abogados, procuradores, escribanos, etc. debían desempeñar sus funciones (Introducción a las Reales Ordenanzas de la Audiencia de Quito, publicado en el Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano N 2 IV).

En esas ordenanzas se imparten verdaderas disposiciones legales que van sistematizando en forma orgánica un incipiente derecho notarial en América y, particularmente, en la Audiencia de Quito. Así, entre las más importantes (106) se dispone que los escribanos de ésta no puedan poner tenientes de escribanos de gobernación ni de justicia en las ciudades, villas y lugares del distrito audiencial; que el oidor visite los registros de los escribanos (111); que estos tengan en su poder las escrituras originales, poderes y sentencias definitivas y que entreguen los procesos a los procuradores, y que las hojas de los procesos vayan numeradas (115); que tengan los registros cosidos y los firmen en fin de cada año (120); que no escriban por abreviaturas (123); que no entreguen los autos menguados (126); que lleven los derechos que les pertenece conforme al arancel y asienten en las escrituras los derechos que percibieren de las partes (130); que comuniquen las sentencias el mismo día o al siguiente (135); que no reciban cosas de comer ni aves ni otras cosas en satisfacción de sus derechos (143); que no confíen los procesos ni las escrituras a las partes (162); que escriban de su mano las sentencias (169); etc. etc. En la actualidad, subsisten muchas de estas disposiciones.

Hurgando un poco en la historia nuestra y consultando el Libro Leyendas, Tradiciones, y Páginas de la Historia de Guayaquil, de don J. Gabriel Pino Roca, en el tomo II, en el capítulo referente a los Señores del Cabildo encontramos que el Cabildo Guayaquileño se componía de dos alcaldes ordinarios, 8 regidores, más tarde

aumentados a 12, un secretario, que lo era siempre un escribano real y un tesorero denominado mayordomo de propios. El cargo de escribano era indefinido.

"El Escribano de Cabildo -dice Pino y Roca- se titulaba también de Minas y Real Hacienda (Secretario Municipal de nuestros días). Era el único autorizado para dar fe de las escrituras y demás actos del cabildo y debía ser forzosamente elegido entre los escribanos del rey. Llevaba, por otra parte, un libro en que se sentaba los ingresos de la caja de propios de la ciudad y en el que dejaba constancia de los depósitos que se hacía de aquellos fondos en los particulares, atribución esta última que le fue quitada más tarde para señalársela al depositario general. Pocos desempeñaron estas funciones en Guayaquil".

Incluye una lista de 13 escribanos desde 1540 hasta 1813, encabezada por don Diego de Navarrete. En 1813, dice, "empezó a actuar, de acuerdo con la Constitución de Cádiz, en calidad de Secretario del Ayuntamiento don Manuel de Carmona y Tamariz, hasta el 20 de abril de 1815, en que volvió a ser nombrado el escribano Casanova, quien duró en esa calidad hasta el 9 de octubre de 1820".

Por su parte, el doctor Rafael Euclides Silva, en su obra Biogénesis de Guayaquil, supone que el primer escribano en esta ciudad fue Francisco de Heres, "aquel que certifica la Representación del Cabildo en 1541", atribuyéndole la doble calidad de escribano público y de concejo, es decir, "Registrador de actas concejiles y de escrituras públicas".

Esto es lo que podemos indicar como antecedentes históricos referente a la actividad notarial.

2.2 MARCO TEORICO CONCEPTUAL

Cuando hablamos de actos o negocios jurídicos de como se crean y configuran pensamos acertadamente en las normas del Derecho material, vale decir Civil o Mercantil, o sea, como decimos, la materia del contrato, pero han de perfeccionarse adquiriendo forma, de tal manera que permitan acreditar su verdad y legalidad, ambas garantizadas por la **Fe Pública** emanada por la institución notarial personificada en su sujeto, que es el hombre o mujer profesional del derecho.

Otras veces, en cambio, se trata de fijar meros hechos comprobados con igual garantía de exactitud. Es decir, un relato sin comportar manifestaciones de voluntad, recogiendo hechos patentes o evidentes y no negocio jurídico alguno.

No obstante, en cualquier caso, tanto para dar forma adecuada al negocio jurídico como para consignar los hechos, todo ello en un tipo de documento dotado de fe pública, se hace imprescindible disponer de un sistema normativo que regule solemnidades y verificaciones, lo cual pertenece a los dominios del Derecho formal, un Derecho formal extra judicial, de allí el origen del **Derecho Notarial**.

El Derecho Notarial surge de una manera tan rotunda, contribuyendo con el progreso del Derecho Privado, convirtiéndose en una de las instituciones jurídicas más útiles para el intercambio de derechos de todos los ciudadanos.

Al Notario le corresponden tradicionalmente dos cometidos desempeñados con un esmero que ha sido la razón de su prestigio; uno comprobar la realidad de los hechos, y el otro, legitimar el negocio jurídico, dejando todo ello acreditado en el documento notarial.

El proceso evolutivo del Notariado es el mismo que el del instrumento público. "En un principio fue el documento. No hay que olvidarlo. El documento creó al Notario, aunque hoy el Notario haga el documento", observa el profesor Núñez Lagos.

Ello se ha ido produciendo históricamente a medida que la especulación jurídica, iniciada por las escuelas de glosadores y post-glosadores, elabora los conceptos científicos de un Derecho nuevo — que esto ha sido el Derecho Común o Intermedio con respecto al Derecho Romano— y con cuyo aporte fue desarrollándose una doctrina coherente del instrumento público que prefigura y esclarece la función del Notario, término procedente de "notar", o sea, en sentido germánico medieval, quien redacta o pone por escrito.

CONCEPTO DOCTRINAL DEL NOTARIADO EN ECUADOR

Si nos proponemos a realizar un recorrido por el mundo notarial nos podemos encontrar diversidad de definiciones y conceptos sobre el notariado. Algunos autores opinan que al definir al Notariado se puede definir al mismo tiempo al notario, ya que éste es quien ejerce la función notarial, sin embargo es nuestra opinión que no es lo mismo, cuando hablamos de Notariado lo hacemos de un Institución, cuando nos referimos al Notario, hablamos de un hombre o mujer, que, habiendo reunido cumplidamente los requisitos necesarios, ha sido investido por la Autoridad competente para encabezar la Institución del Notariado.

Generalmente el notario es conocido como un **Fedatario Público**, es decir, aquella persona que otorga su fe en determinados actos. Más adelante explicaremos en qué consiste la fe pública.

Si tenemos que definir al derecho notarial decimos que es el conjunto de disposiciones legislativas y reglamentarias, usos, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen **la función notarial, el instrumento público notarial y la conducción del Notario, como sujeto de la fe pública.**

Dentro de todo éste conjunto de disposiciones el notario en su actividad diaria y reglada debe guiarse por ciertos principios que creemos son como una guía de la cual no puede dejar de tenerlos en cuenta, ellos son:

1.- Principio de la Autenticidad del documento. El instrumento auténtico es aquel que está garantizado en su certeza, seguridad jurídica por haber intervenido el notario como delegado del Estado. Por tal motivo, dicho instrumento o documento tendrá presunción privilegiada de veracidad y gozará de una credibilidad que hará prueba por sí mismo de su contenido otorgando coacción para su imposición.

2.- Principio de la Fe Pública. Es esa certeza, eficacia, firmeza, asentimiento, verdad que tiene el poder público representado por el notario cuando éste interviene en cada acto, documento o contrato. Es la autoridad legítima para que otorgue autenticidad en la relación de verdad entre lo dicho, lo ocurrido y lo documentado.

3.- Principio de Registro, Protocolo o Matricidad. Es uno de los más importantes, porque exige el protocolo o libro de registro numerado, rubricado o sellado, en donde se encuentran todas las escrituras ordenadas cronológicamente. En nuestro caso es la

colección de pliegos de a \$5.00 los cuales vamos apilando a medida que vamos autorizando los instrumentos, los cuyos folios vamos numerando rigurosa y consecutivamente, nosotros no rubricamos las escrituras en la matriz.

DERECHO NOTARIAL COMPARADO

ACTUALIZACION DEL DERECHO NOTARIAL EN CHILE

Los contratos de mandato por los que se obliga a una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa por cuenta o encargo de otra persona, cuando constan en escritura pública se denominan PODERES NOTARIALES. El 90 por ciento de las escrituras autorizadas por los Notarios (o Cónsules) son poderes.

Deberán constar necesariamente en documento público:

- El poder para contraer matrimonio
- El poder general para pleitos y los especiales que deban presentarse en juicio
- El poder para administrar bienes
- Cualquier otro que tenga por objeto un acto redactado o que deba redactarse en escritura pública, o haya de perjudicar a tercero.

Debido a su mayor utilización por nuestros consulados, el Ministerio de Asuntos Exteriores ha impreso modelos de los siguientes poderes:

1. Poder general para pleitos.
2. Poder amplísimo, licencia marital y consentimiento.
3. Poder para contraer matrimonio.

4. Poder para cobro de pensión.
5. Poder para herencias.
6. Poder para herencias, administración y disposición de bienes.
7. Poder para compra de vivienda.
8. Poder general.

En estos casos el notario se limita a incluir sus datos en la matriz y la copia, por lo que su preparación suele ser rápida.

Si desea revocar un poder otorgado a una persona para que deje de tener efecto y no pueda seguir utilizándolo, deberá otorgarse en el Consulado una escritura de revocación de poder.

Depósitos

El depósito consiste en la entrega de una cosa ajena, con la obligación de guardarla y restituirla. Debido a que en el extranjero no pueden aplicarse en todos los casos las normas que regulan el depósito en España, el Ministerio de Asuntos Exteriores ha dictado normas específicas en las que se establece que el Depósito Consular sólo se admitirá:

- Cuando no infrinja las normas de derecho interno del país donde se verifica.
- Cuando conste la nacionalidad española del depositante.
- No cabe delegar en vicescónsules o cónsules honorarios la facultad de intervenir en constitución de un Depósito.

Tanto en el momento de la entrega de la cosa depositada como en el de la devolución el Cónsul levanta un acta que deberá ser firmada por el depositante.

Compraventa

Se entiende por contrato de compraventa aquel por el que "uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto en dinero o signo que lo represente".

Si se trata de un contrato de compraventa de bienes inmuebles (un piso, un terreno, etc.), deberá constar en escritura pública necesariamente.

Los extranjeros y los españoles residentes en el extranjero que adquieran bienes inmuebles en España deberán justificar ante el Cónsul - generalmente mediante un certificado expedido por el Banco - que el pago de la cosa comprada que se haya realizado, cuenta con las autorizaciones requeridas por la legislación de inversiones extranjeras en España.

Los extranjeros que adquieran bienes inmuebles situados en zonas declaradas de interés para la defensa nacional (costas, islas, etc.) deberán proveerse de la oportuna autorización del Ministerio de Defensa, antes de proceder a formalizar la escritura ante el Cónsul.

En todo caso, el vendedor del inmueble deberá presentar ante el Cónsul un título de propiedad del mismo (como, por ejemplo: la escritura que otorgó cuando compró la finca o un certificado del Registro de la Propiedad). Igualmente, deberá informarle de las cargas que tenga el inmueble: hipotecas, usufructo, etc., y si éste está libre o no de arrendatarios.

Testamentos

Testamento es al acto por el cual una persona dispone, para después de su muerte, de todos sus bienes o de parte de ellos.

Los españoles en el extranjero podrán hacer testamento ante un notario del país (u otro fedatario público legalmente autorizado) o ante el Cónsul de España. Esta segunda solución parece más aconsejable dado que las disposiciones testamentarias deberán estar de acuerdo con lo que establece el Derecho español, el cual puede no ser conocido por los funcionarios extranjeros.

Además del testamento abierto ante el Cónsul, los españoles en el extranjero pueden hacer testamento ológrafo que, en principio es aceptado en Estados Unidos, una vez sea reconocido por un tribunal de este país, aunque otros países no lo admiten, por lo que aunque sea válido y ejecutable en España, puede ser rechazado por las autoridades de los Estados que no reconozcan esa forma de testar. Igualmente, pueden otorgar testamento cerrado entregando al Cónsul un pliego cerrado conteniendo su última voluntad.

ACTUALIZACION DEL DERECHO NOTARIAL VENEZUELA

En este sistema todo viene organizado según los nombres de los propietarios, pero se siente la vulnerabilidad de todas aquellas transacciones relacionadas con el tráfico de bienes y derechos reales, pues están expuestos a la alteración y forjamiento, a la doble titulación y a los peligros de la simulación. Asimismo, la desvinculación existente entre los registros de inmuebles y un sistema catastral no permite mantener una base de datos con la información territorial indispensable para la planificación y el desarrollo de la riqueza nacional. De igual forma, la función notarial ha quedado

marcadamente rezagada desde el punto de vista jurídico conceptual, limitando la actividad de los notarios a la autenticación de firmas en documentos privados.

Las corrientes doctrinales imperantes elevan la función que deben desempeñar los notarios públicos, convirtiéndolos en garantes de la seguridad jurídica de los actos y negocios que se realizan entre los particulares y entre estos y el Estado.

La Asamblea Nacional autorizó al Poder Ejecutivo para que dicte normas y procedimientos, en el marco de la Ley Habilitante, orientadas a la automatización de los procesos registrales y notariales y aquellos que otorguen seguridad jurídica y garanticen los principios de libertad contractual y de legalidad de los derechos de las personas, de los actos, de los contratos y negocios jurídicos, de las sociedades mercantiles y de los bienes sometidos al régimen de publicidad en los registros y notarías. Con fundamento en el diagnóstico sobre el estado actual del sistema registral y notarial de Venezuela, el Ejecutivo Nacional ha determinado que el principal escollo se encuentra en su marco jurídico conceptual, dado que no contempla mecanismos dinámicos y eficientes que garanticen una verdadera función notarial.

Como primera parte del presente documento, definiremos el derecho notarial, lo cual servirá para tomar al toro por las astas y conocer mejor la rama del derecho estudiada como es por cierto el derecho notarial, la cual no se ubica en el derecho privado, sino en el derecho público, sin embargo, desde cierto enfoque puede ubicarse en el derecho social, lo cual servirá para conocer mejor estos temas, dentro del derecho patrimonial sobre todo, sin embargo, también es importante dentro del derecho extrapatrimonial, y en todo caso se relaciona con muchas ramas del derecho, y esto ocurre no sólo en el

derecho peruano, sino también en el derecho extranjero, por lo cual esperamos que el presente sirva no sólo en el derecho peruano sino también en el indicado para permitir mayor conocimiento y profundización sobre esta importante pero descuidada rama del derecho como es por cierto el derecho notarial, que en muchos casos se estudia como una parte o rama o accesorio del derecho registral, con lo cual no estamos de acuerdo. Sin embargo, en otras sedes como por ejemplo en España y Argentina si existen verdaderos estudios sobre esta importante rama del derecho lo cual ha motivado diferentes publicaciones por parte de los diferentes autores en dichos países y de esta manera se ha alcanzado mayor difusión sobre el derecho notarial.

El derecho notarial es la rama del derecho empresarial, corporativo y público que estudia y regula la actuación notarial al igual que los instrumentos notariales, los cuales por cierto son protocolares y extraprotocolares, al igual que los procesos notariales. En cuanto a su ubicación existen pocos autores que han estudiado la del derecho notarial, sin embargo, de acuerdo a nuestras incesantes investigaciones es en el derecho público. Por lo cual es claro que los requisitos de los instrumentos notariales no pueden ser acordados o modificados por acuerdo de partes, sino que son los que establecen las correspondientes normas notariales, y de otras ramas del derecho como por ejemplo del derecho civil.

Ya hemos definido esta rama del derecho, sin embargo, existen otros autores que han escrito sobre el derecho notarial, definiendo la misma, por lo cual a continuación citaremos algunas definiciones, lo cual servirá para reforzar nuestros conocimientos sobre esta importante pero descuidada disciplina jurídica.

ACTUALIZACION DEL DERECHO NOTARIAL COLOMBIA

La constatación de hechos y la necesidad social de su perpetuación, sentida desde los más remotos grupos sociales, constituyen los elementos embrionarios donde ha de buscarse su origen mismo de la función notarial, o si se quiere, del hecho notarial. Tanto "es así que, suponiendo a cualquiera de dichos grupos completamente ayuno de todo órgano al efecto, éste lo crea espontáneamente y en el acto, para satisfacción de aquella necesidad constante".

No agotan los historiadores jurídicos notarialistas su apasionada búsqueda por descubrir, en los grupos sociales más antiguos, el órgano donde pudiese estar presente, actuante y fecunda, la función.

La infinita gama de las relaciones sociales ha creado una serie de usos y controles que actúan dentro del grupo fijando las distintas funciones que requerían para su proceso de organización.

Así los grupos primitivos, dados a la práctica de formas rituales, debieron sentir la necesidad de realizar algunos actos llamativos o solemnes para perpetuar, en tal forma, algún hecho tenido por trascendente por el grupo. Para encontrar algún vestigio de lo que pudiera llamarse, a la sazón, función notarial, en las más arcaicas agrupaciones sociales, habrá que trabajar con elementos propios de la sociología y de la etnología. No debe olvidarse que los hechos sociales repetidos y sensibles, han sido los más propicios en exigir una regulación jurídica.

En todo caso, cualquiera que haya sido la antigüedad del grupo, la perpetuación de ciertos hechos debió constituir imperiosa necesidad de transmitirlos como dejar de ellos constancia notoria.

Es en la historia del comportamiento social del hombre donde deben buscarse las primeras formas de la función notarial. Para buscar elementos históricos de otras ciencias, ha señalado Fichter, se ha menester del estudio científico del comportamiento humano.

En ciertas relaciones privadas intervendrían alguna vez "con su consejo y autoridad al jefe o la asamblea de la gentilidad"; pero por esta conjetura, sólo abstractamente podríamos separar o diferenciar en la simplicísima biología jurídica de entonces, algo esencialmente se asemejara a la función notarial de nuestros días.

ACTUALIZACION DEL DERECHO NOTARIAL MEXICO

En el caso del Derecho Notarial en México, podemos indicar que esta "Ley es de orden público y de interés social, tiene por objeto regular a la Institución del Notariado y la función de los notarios en el Estado de México"¹ las personas que aplican esta Ley en México son:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. La Secretaría General de Gobierno.

EN México se considera que el "Notario es el profesional del derecho a quien el Gobernador del Estado ha otorgado nombramiento para ejercer las funciones propias del notariado, investido de fe pública". Este criterio es igual en Ecuador.

Respecto a las Funciones del Notario el "**Artículo 5.-** El notario tiene a su cargo, en los casos en que no estén encomendadas expresa y

¹LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO.

exclusivamente a las autoridades, las siguientes funciones de orden público que le soliciten los interesados:

I. Dar formalidad a los actos jurídicos;

II. Dar fe de los hechos que le consten;

III. Tramitar procedimientos no contenciosos en los términos de esta Ley;

IV. Tramitar procedimientos de arbitraje o mediación”².

FUNDAMENTACIÓN LEGAL - E C U A D O R

Del sector notarial existe un rechazo a ciertas disposiciones gubernamentales, así el 7 de febrero del 2011, el Diario El Universo publica la siguiente noticia “Notarios se niegan a dar declaración jurada de bienes de funcionarios

Aunque la declaración patrimonial de bienes de los funcionarios del Estado es un documento público, varios notarios se amparan en una resolución de la Contraloría –suscrita por su titular, Carlos Pólit– para no otorgar copias certificadas de esos documentos.

Este Diario solicitó a los notarios Felipe Iturralde y Héctor Vallejo, ambos del cantón Quito, una copia de la declaración juramentada de bienes del canciller Ricardo Patiño, quien también ha sido ministro de otras áreas en este Gobierno.

Los dos notarios respondieron que no podían entregar esa información, debido a que “desde la Contraloría” se les había recordado que el artículo 8 del Acuerdo 011-CG, de mayo del 2009,

²LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO.

dispone “absoluta reserva en el manejo de esas declaraciones” y advierte que “solo cuando exista orden judicial se entregarán copias de aquellas declaraciones”.

Felipe Iturralde y Héctor Vallejo hicieron llegar hasta esta Redacción copias simples de esa norma y se excusaron de hacer más comentarios.

El presidente de los notarios de Quito, Fernando Arregui, reconoció que ‘alguien’ de la Contraloría les recordó de la existencia del Acuerdo 011-CG y que la entrega de las declaraciones juramentadas de los funcionarios públicos entra en un conflicto legal.

¿Quién es ese alguien? Arregui prefirió no entrar en detalles y se limitó a decir que por lo delicado de este tema se hará una consulta del caso a la Federación Nacional de Notarios.

Los asesores del contralor Carlos Pólit negaron que haya algún interés de esa institución por ocultar la información de funcionarios públicos, especialmente, de autoridades y de otros con cargos directivos.

Aunque se sorprendieron de la reacción de los notarios, aceptaron que el acuerdo firmado por Pólit está vigente.

Según el artículo 231 de la Constitución, al iniciar y al finalizar su gestión los servidores públicos, sin excepción, tienen que presentar “una declaración patrimonial jurada que incluirá activos y pasivos, así como la autorización para que, de ser necesario, se levante el sigilo de sus cuentas bancarias; quienes incumplan no podrán posesionarse en sus cargos”.

Agrega que “la Contraloría examinará y confrontará las declaraciones e investigará los casos en que se presuma enriquecimiento ilícito. La

falta de presentación de la declaración al término de las funciones o la inconsistencia no justificada entre las declaraciones hará presumir enriquecimiento ilícito”.

Cuando existan indicios de testaferrismo, la Contraloría podrá solicitar declaraciones similares a terceras personas vinculadas con quien ejerza o haya ejercido una función pública³.

Es importante indicar que la actual Ley Notarial mantiene la misma normativa que la Ley Notarial anterior consagra, según la cual los Notarios Públicos son designados por el Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ) mediante concurso de méritos y oposición. Una vez designado alguien como Notario, el proyecto fija un plazo de 6 años para que ejerza esta función, pudiendo ser renombrado en el cargo por una sola ocasión, es decir, podría desempeñarse como Notario hasta por 12 años. Asimismo, los aranceles que los Notarios pueden cobrar por sus servicios se regulan en las tablas que para el efecto elabore el CNJ.

En este sentido, restringir cuántos Notarios puede haber y quiénes pueden desempeñarse como tales parecen traer como consecuencia mayores costos y menor calidad en el servicio notarial que si se liberará el ejercicio de esta función. Por el contrario, en un sistema en que el ejercicio de las potestades notariales se ampliare ya no a un número determinado de Notarías nombradas por concurso, sino a todo aquel que cumpliera con requisitos mínimos para el efecto (como sucede en países que siguen un sistema de *derecho consuetudinario*, la mayor facilidad para acceder a esta actividad generaría una competencia mucho mayor que haría que cada Notario tienda a mejorar su servicio y disminuir sus costos a fin de atraer y mantener

³DIARIO EL UNIVERSO. Publicación electrónica 7 de febrero del 2011.

clientes, y consecuentemente el nivel general del servicio aumentaría. En este tipo de sistema los concursos de méritos se tornan innecesarios, ya que cada usuario al elegir el Notario que prefiere estará manifestando quien brinda los servicios que mejor satisfacen sus necesidades y, por tanto, serán los más eficientes quienes continuarán en el ejercicio de la función.

Asimismo, las tablas de aranceles notariales parecen no ser el mecanismo más idóneo para garantizar precios bajos a los usuarios; en contraste, si se implementara una reforma como la nombrada parece previsible que la competencia entre distintos Notarios para atraer a la clientela los forzaría a ofrecer precios cada vez menores.

Adicionalmente, fijar plazos para desempeñar la función de Notario pudiere medrar en contra de la calidad del servicio. En primer lugar, porque impide que Notarios que a lo largo de su carrera hayan adquirido conocimientos y experiencia puedan seguir ofreciendo sus servicios, obligando al público a acudir a profesionales que al contar con menos tiempo ejerciendo como Notario, posiblemente se encuentren en menor probabilidad de ofertar un servicio de igual calidad o costo. En segundo lugar, un tiempo genera menos incentivos para invertir en factores que permiten mejorar el servicio y/o disminuir los costos de producirlo (tecnología, capacitación de personal, etc.) que un tiempo indefinido, ya que en el primer escenario no hay certeza sobre la posibilidad de que los resultados totales – ganancias o pérdidas - que estas inversiones traerán recogidos por el mismo Notario que las realizó.

Mayores formalidades, mayores costos

Las nuevas disposiciones vuelven más rígida la función notarial y su ejercicio. A continuación se detallan y se explica por qué estas parecen significar costos mayores para los usuarios.

1. Se crea la Dirección Nacional de Notarías, como organismo auxiliar del CNJ para supervisar y controlar a las Notarías. Dentro de sus atribuciones se le permite “detallar las empresas autorizadas, en forma exclusiva, para la dotación de medios idóneos de seguridad que deben contener los documentos notariales”, y conservar los protocolos de los Notarios, los cuales por disposición del proyecto se devolverán al Archivo Notarial, dependiente de este organismo, cada 90 días.

Prohibir mediante Ley que empresas no autorizadas por este organismo provean de los materiales para el Notario acarrearía que la competencia dentro de este sector sea limitada y probablemente menor que la que existiera de no existir tal limitación.

Respecto a los protocolos, disponer que deban entregarse cada 90 días, así como que el Notario pueda manejar uno solo a la vez, significaría un costo mayor para los usuarios de las Notarías frente a la situación actual en que cada Notario es responsable por la conservación de su protocolo durante 5 años^[5]. Esto porque la legislación del país requiere de manera obligatoria que ciertos negocios se lleven a cabo con intervención notarial (escrituras públicas, declaraciones juramentadas, posesión efectiva de bienes del fallecido, etc.). Por tanto es común que en el desarrollo de los negocios los involucrados deban remitirse a escrituras de cierto tiempo atrás o incluso hacer constar cómo ha cambiado lo que se actuó en estas para que otros actos jurídicos posteriores tengan validez

(anotaciones marginales): esto constituye **costos** (que no se restringen solo a dinero sino también al tiempo y demás factores) en los que hay que incurrir para poder contratar y realizar un determinado negocio. Pues bien, para que estos costos se reduzcan y pueda haber más contratos y con estos más generación de riqueza, es necesario que el acceso a las escrituras notariales antiguas sea el más eficiente posible. Siguiendo esta línea, pareciera lógico asumir que resulta menos costoso para el potencial contratante acudir ante el Notario que a su criterio sea el más eficiente en el manejo de su protocolo, que verse obligado a acudir ante una única oficina provincial que, debido a la falta de competencia notada anteriormente, pudiere no gozar de la misma agilidad y efectividad del Notario en particular.

2. Se prevén más requisitos para la validez de las escrituras y demás actuaciones notariales, lo que terminaría incidiendo en los costos de transacción nombrados anteriormente en más de una forma.

Primeramente, porque volviera más caro (en términos monetarios o de tiempo) para el Notario conceder cada escritura en particular, lo que a su vez aumenta los costos para el usuario.

Luego, al prever mayores formalidades con las que se debe cumplir, se amplía la posibilidad de que alguna de ellas no se haya practicado eficazmente, por tanto volviendo tanto más probable que se pueda declarar nula la escritura o actuación notarial. Esta posible nulidad acarrea un riesgo para todo aquel que quiere contratar, percibiéndose como otro costo más, y que por tanto, de ser lo suficientemente alto en conjunto con los demás costes podría terminar por evitar que se dé un negocio que de lo contrario se hubiere efectuado.

¿Seguro Obligatorio contra Notarios?

El proyecto dispone la creación de un Fondo de Garantías de Notarios Públicos, que se financiará mediante aportaciones obligatorias de todo Notario del país y que servirá para indemnizar por un monto de hasta 100 salarios mínimos vitales a quienes se vean perjudicados por la actuación de un Notario. Así, de darse este evento el Fondo de Garantías pagará la indemnización que deberá entonces ser cubierta por el Notario que la causó, no pudiendo este volver a sus funciones hasta que haya realizado este pago.

A lo indicado anteriormente, es necesario indicar que la **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, en el TÍTULO I, de ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ESTADO, Capítulo primero, Principios fundamentales**, manifiesta en el “**Art. 177.-** La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.

Art. 178.- Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y serán los siguientes:

1. La Corte Nacional de Justicia.
2. Las cortes provinciales de justicia.
3. Los tribunales y juzgados que establezca la ley.
4. Los juzgados de paz.

El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. **La Función Judicial tendrá como órganos auxiliares el servicio notarial,** los martilladores judiciales, los depositarios judiciales y los demás que determine la ley.

La Defensoría Pública y la Fiscalía General del Estado son órganos autónomos de la Función Judicial.

La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.

Sección duodécima

Servicio notarial

Art. 199.- Los servicios notariales son públicos. En cada cantón o distrito metropolitano habrá el número de notarías y notarios que determine el Consejo de la Judicatura. Las remuneraciones de las notarías y notarios, el régimen de personal auxiliar de estos servicios, y las tasas que deban satisfacer los usuarios, serán fijadas por el Consejo de la Judicatura. Los valores recuperados por concepto de tasas ingresarán al Presupuesto General del Estado conforme lo que determine la ley.

Art. 200.- Las notarías y notarios son depositarios de la fe pública; serán nombrados por el Consejo de la Judicatura previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social. Para ser notaria o notario se requerirá tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país, y haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado por un lapso

no menor de tres años. Las notarias y notarios permanecerán en sus funciones seis años y podrán ser reelegidos por una sola vez. La ley establecerá los estándares de rendimiento y las causales para su destitución”⁴.

2.2. MARCO TEORICO INSTITUCIONAL

a). Existencia de una función pública notarial.

Es sabido que el Derecho Administrativo comprende la organización de todos los servicios públicos del Estado.

Sin embargo, hay dos de ellos que, históricamente al menos, han quedado fuera de él.

Derecho Administrativo, y son los servicios de "Justicia" y de "Fe Pública".

El servicio de justicia pertenece al Derecho Procesal, y el segundo, a la Legislación Notarial. Aunque la organización de ambos servicios es de la competencia del Derecho Administrativo, los principios generales del Derecho Administrativo no son aplicables ni a la Justicia ni a la Fe Pública Notarial.

Hay un hecho incontestable; el acto notarial no es un acto administrativo, pues no está sujeto a ningún régimen de disciplina jerárquica, ni a recurso administrativo. Tiene un régimen especial (que es el de formación de la forma y preconstitución de la prueba), que queda fuera del Derecho Administrativo. El acto del gobierno que designa a un notario es indudablemente un acto administrativo, pero lo es, porque es acto del gobierno, no del notario. Tenemos así un primer

⁴CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

hecho incuestionable: la función pública notarial no se regula en el Derecho de la Administración.

b).- Existencia del Instrumento Público.

Desde el siglo XIII, los documentos públicos autorizados por notario, se llaman instrumentos públicos, y esto equivale a decir que cualquier Código es posterior a la Ley que regula el instrumento público. Los Códigos Civiles hablan excepcionalmente de la forma de los instrumentos, pero regulan la forma de los negocios jurídicos. Sí contienen, en cambio, ciertos preceptos de forma y prueba del negocio y de eficacia del instrumento; preceptos que por su naturaleza son estrictamente notariales.

c).- Existencia de una Legislación Notarial. Derecho objetivo notarial.

De lo dicho, se concluye que existe una Legislación notarial. Este es el hecho.

El conjunto de normas jurídicas se llama Derecho objetivo, y éste tiene varias fuentes: la ley, la costumbre, etc. Como la Legislación es una fuente formal del Derecho objetivo, hablar de una Legislación notarial, equivale a hablar de Derecho objetivo notarial. Hay que admitir, pues, cuando menos en este aspecto, la existencia de un "Derecho notarial".

La existencia de un Derecho notarial no depende de ningún código que lo formule. Algunos países tienen Códigos del Notariado, y no por eso en ellos existe el Derecho notarial y en otros no. La Legislación notarial, como Derecho Objetivo, constituye la materia del Derecho notarial, sea que conste en códigos, o en leyes dispersas. Queda así

señalada la existencia del Derecho positivo, objetivo, y acusada la primera fuente formal del Derecho notarial: la legislación notarial.

2.3. PLANTEAMIENTO DE LAS HIPOTESIS

2.3.1. HIPÓTESIS GENERAL

Los factores políticos, jurídicos y sociales sobre el ejercicio del Derecho Notarial, no impiden la pérdida de credibilidad de la Fe Pública dentro de su competencia observado en la ciudad de Vinces.

2.3.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

La inestabilidad del profesional del derecho sobre la escasa garantía de la continuidad de los actos públicos notariales, no aumenta el número de casos tratados legalmente y observados en la ciudad de Vinces.

El desconocimiento de las instituciones privadas sobre el ejercicio del Derecho en los actos públicos notariales, producen pérdida económica por escasa atención a los créditos financieros posteriores a la partición de bienes de los usuarios observados en la ciudad de Vinces.

La pérdida de credibilidad de la Fe Pública influye en la presencia del tramitador sobre el desarrollo del ejercicio del Derecho Notarial, y no impide el engaño con la simulación de actos notariales dentro del área de competencia notarial observado en la ciudad de Vinces.

2.4. OPERACIONALIZACION DE VARIABLES HIPÓTESIS GENERAL

2.4.1. Variable Independiente

Los factores políticos, jurídicos y sociales sobre el ejercicio del Derecho Notarial.

2.4.2. Variable Dependiente

No impiden la pérdida de credibilidad de la Fe Pública dentro de su competencia observado en la ciudad de Vinces.

OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA 1

CONTENIDO	CATEGORÍAS	VARIABLES	INDICADORES	ÍNDICES
<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>La inestabilidad del profesional del derecho sobre la escasa garantía de la continuidad de los actos públicos notariales.</p>	1.-La inestabilidad del profesional del derecho	1.-Se desconoce la actual ley notarial.	1.- Jueces reconocen los actos notariales.	1.- Alto índice de Jueces reconocen los actos notariales, creando inestabilidad en este profesional del derecho.
<p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>No aumenta el número de casos tratados legalmente y observados en la ciudad de Vinces.</p>	2.-La escasa garantía de la continuidad de los actos públicos notariales.	2.- Pérdida de la credibilidad en el acto notarial.	2.-Actos notariales no se amplían en su trámite ni se los reconoce en lo legal.	2.-Gran cantidad de Actos notariales que no se amplían en su trámite ni se los reconoce en lo legal, coadyuvan en la pérdida de la credibilidad del profesional notario.
	3.- No aumenta el número de casos tratados legalmente	3.- Debilitamiento del sistema judicial notarial.	3.- Usuarios desertan de las notarías.	3.- Un gran número de Usuarios que desertan de las notarías, producen un Debilitamiento del sistema judicial notarial.

OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA 2

CONTENIDO	CATEGORÍAS	VARIABLES	INDICADORES	ÍNDICES
<p style="text-align: center;">VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>El desconocimiento de las instituciones privadas sobre el ejercicio del Derecho en los actos públicos notariales.</p> <p style="text-align: center;">VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>Producen pérdida económica por escasa atención a los créditos financieros privados posteriores a la partición de bienes de los usuarios observados en la ciudad de Vinces.</p>	<p>1.- El desconocimiento de las instituciones privadas.</p> <p>2.- El ejercicio del Derecho en los actos públicos notariales.</p> <p>3.- Pérdida económica por escasa atención a los créditos financieros privados posteriores a la partición de bienes de los usuarios</p>	<p>1.- Falta de actualización en el manejo de la Ley notarial.</p> <p>2.- Vulneración del principio de legalidad de los actos públicos notariales.</p> <p>3.- Vulneración del derecho a la práctica de la diligencia notarial.</p>	<p>1.- No se reconocen las firmas de los notarios en las acciones legales financieras.</p> <p>2.- No existe la fe pública sobre los actos notariales.</p> <p>3.- Discriminación de instrumentos notariales por parte de las financieras privadas.</p>	<p>1.- Alto índice de casos en que no se reconocen las firmas de los notarios en las acciones legales financieras.</p> <p>2.- Muchos casos en que no existe la fe pública sobre los actos notariales, producen la vulneración del principio de legalidad del ejercicio del Derecho notarial.</p> <p>3.- Alto índice de discriminación de instrumentos notariales por parte de las financieras privadas, producen pérdidas económicas.</p>

OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA 3

CONTENIDO	CATEGORÍAS	VARIABLES	INDICADORES	ÍNDICES
<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>La pérdida de credibilidad de la Fe Pública influye en la presencia del tramitador sobre el desarrollo del ejercicio del Derecho Notarial.</p>	1.- La pérdida de credibilidad de la Fe Pública.	1.-Servicio de Rentas Internas no da paso a documentos notariales.	1.-Trámites legales de documentos notariales retenidos.	1.-Alto índice de trámites legales de documentos notariales retenidos, se deben a la pérdida de credibilidad de la Fe Pública.
<p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>Y no impide el engaño con la simulación de actos notariales dentro del área de competencia notarial observado en la ciudad de Vinces.</p>	2.- Presencia de tramitador sobre el desarrollo del ejercicio del Derecho Notarial.	2.-El desarrollo del derecho notarial discontinuo.	2.-Presencia de tramitadores en las dependencias públicas y privadas.	2.-Gran cantidad de presencia de tramitadores en las dependencias públicas y privadas, debilitan el derecho notarial.
	3.- El engaño con la simulación de actos notariales.	3.- Documentos de carácter notarial, tramitados desde un juzgado aparentemente.	3.-No se reconoce el alcance legal de los actos notariales.	3.- Alto índice de casos en que no se reconoce el alcance legal de los actos notariales, permite el engaño con la simulación de estos.
	4.-El área de competencia a notarial	4.- Actualización y crecimiento del área de competencia notarial.	4.- Derogación y modificación de artículos en la Ley Notarial.	4.-Muchos casos en que la derogación y modificación de artículos en la Ley Notarial, han ampliado su área de competencia.

2.5. DEFINICION DE TERMINOS USADOS

Ley: representa la fuente jurídica formal por excelencia, y suele ser tomada como fuente única y exclusiva de la investigación jurídica.

Jurisprudencia: es una fuente importante pues representa o muestra el criterio constante de los órganos jurisdiccionales (en nuestras facultades suele pensarse que la jurisprudencia es el criterio aislado, y a veces único, que emana de ciertas decisiones).

Doctrina: es una fuente de consulta inevitable, debido a que comprende la opinión de personas calificadas que siempre, de una manera u otra, influyen sobre el estado actual o futuro del Derecho.

Realidad social: es esta, tal vez, la fuente más importante, no obstante ser la más compleja, ya que su análisis implica un alto grado de abstracción presente, o sea, requiere que el investigador tenga una alta capacidad para separar y unir hechos, ya que lo que se analiza es el presente y los hechos que pueden dar lugar a futuros sistemas jurídicos o instituciones jurídicas.

Código der. Texto legal que contiene lo estatuido sobre régimen jurídico, aplicable a personas, bienes, sucesiones, obligaciones y contratos.

Código Penal. m. *Der.* Texto legal que define los delitos y las faltas, sus correspondientes penas y las responsabilidades de ello derivadas.

Incidencia. (Del lat. *incidentiā*). f. Acontecimiento que sobreviene en el curso de un asunto o negocio y tiene con él alguna conexión.

Influyente. (Del ant. part. act. de *influir*). adj. Que influye. || **2.** Que goza de mucha influencia.

Delito. (De *delicto*). m. **1.** Culpa, quebrantamiento de la ley. || **2.** Acción o cosa reprobable. *Comer tanto es un delito. Es un delito gastar tanto en un traje.* || **3. Der.** Acción u omisión voluntaria o imprudente penada por la ley.

Culpado: Acusado. Quien ha incurrido en culpa.

Infractor, ra. (Del lat. *infractor, -ōris*). adj. Que quebranta una ley o un precepto.

Ilícito: Lo prohibido por la ley a causa de oponerse a justicia, equidad, razón o buenas costumbres; ilegal e inmoral. Contrario al pacto obligatorio.

Tráfico. (Del it. *traffico*). m. Acción de traficar. || **3.** Movimiento o tránsito de personas, mercancías, etc., por cualquier otro medio de transporte. || ~ **de influencias.** m. Utilización abusiva o ilegal de la posición social o política con el fin de conseguir beneficios o ventajas.

Caducar: Perder su fuerza obligatoria un hecho o acto jurídico. Extinguirse, por el transcurso del tiempo, un derecho, acción o recurso.

Calificación del delito: Apreciación de los hechos, de las leyes aplicables y de la resultante con respecto a los acusados.

Caución procesal: Garantía personal o real presentada por una parte para asegurar los resultados del juicio.

Caudales públicos: Dinero, valores u otros bienes de fácil conversión monetaria, de propiedad estatal o de entidades del sector público.

Causa: Antecedente necesario que origina un efecto. Título en virtud del cual se adquiere un derecho o se contrae una obligación. El motivo que induce a ejecutar el acto o celebrar el contrato. Fundamento de la pretensión deducida en juicio. Conjunto de actuaciones judiciales instruidas en un juicio; contienda judicial.

Causa criminal: Conjunto de diligencias procesales que integran materialmente el juicio penal.

Causa de la obligación: La razón por la cual asume su obligación el contratante. Esta desligada de la personalidad del contratante y es idéntica para cada categoría de contratos.

Causa del contrato: La razón o motivo que ha llevado a cada uno de los contratantes a celebrar o concluir el contrato. Es el móvil concreto de la contratación y no está unido al móvil de la otra parte, pues cada contratante actúa movido por diferente motivación.

Causa ilícita: La contraria a la ley, a la moral o al orden público.

Codificar: Formar un cuerpo metódico y sistemático de leyes.

Código.-Conjunto de preceptos legales reunidos orgánica y metódicamente en un solo cuerpo jurídico, para reglar una rama determinada de Derecho.

Daño irreparable: Mal no susceptible de enmienda o atenuación. En el Derecho Procesal.

Elevar: Subir, alzar. Levantar el nivel moral o intelectual. Dirigir a una autoridad o superior una petición o trámite

Elocuencia: Facultad de hablar o escribir de modo eficaz para deleitar y persuadir. Eficacia para persuadir y conmover, que tiene cualquier cosa capaz de dar a entender con viveza alguna cosa.

Eludir: Evitar o huir de algo. Hacer que no tenga efecto una cosa por medio de algún artificio.

Falsedad ideológica: La proveniente de vicios internos del documento, por falsas declaraciones o cláusulas mendaces.

Falsedad material: La consistente en la fragua de un documento, aparentando la intervención de los que no lo han hecho, atribuyéndoles manifestaciones no formuladas o simulando el otorgamiento por funcionario que no ha tomado parte en él.

Falsificación: Adulteración, corrupción, cambio o imitación de cualquier naturaleza, para perjudicar a otro u obtener provecho ilícito. Delito de falsedad cometido en documento público o privado, monedas, sellos o marcas.

Falso: Engañoso, fingido, simulado. Contrario a la verdad.

Falso testimonio: Infracción que se produce cuando al declarar, confesar o informar ante la autoridad pública, sea el informante persona particular o autoridad, se falta a sabiendas a la verdad.

Falta: De efecto o privación de una cosa necesaria o útil. Defecto en el obrar, quebrantamiento de la obligación de cada uno. Ausencia de una persona del sitio en que debió estar. Infracción voluntaria de la ley a la cual está señalada La sanción leve.

Falta común: La descrita y castigada en la legislación civil ordinaria.

Falta de personería: Carencia del vínculo jurídico que habilita para actuar en juicio a nombre y representación de otro.

Fallido: Frustrado, fracasado. Quebrado o sin crédito.

Impulso procesal: Es aquella actividad necesaria para el desarrollo normal del proceso, haciéndolo avanzar con el fin de que pueda cumplir su propia finalidad dentro del orden jurídico. El impulso procesal tanto puede corresponder a las partes que peticionan ante el juez, como al juez que, por su propia iniciativa, adopte medidas encaminadas a evitar la paralización del proceso.

Impune: Lo que no se castiga, aun mereciéndolo, por ignorancia o desidia de los encargados de la represión, por habilidad del reo al encubrir el delito o al escapar de la justicia, por prescripción, por el amparo poderoso.

Imputabilidad: Capacidad para responder; aptitud para serle atribuida a una persona una acción u omisión que constituye delito o falta. La relación de causalidad moral entre el agente y el hecho punible.

Incapacidad: Defecto o falta de capacidad, de aptitud legal para ejercer los derechos y contraer obligaciones.

Incitar: Mover o impulsar a la ejecución de una cosa.

Inducir: Instigar, persuadir, provocar o convencer para ejecutar algo, por lo común reprobable, como una falta o delito.

Infracción: Transgresión, quebrantamiento, violación, incumplimiento de una ley, pacto o tratado.

Instrumentos del delito: Elementos naturales de que los autores de una infracción penada se han valido para prepararla, cometerla, completarla o encubrirla.

Itercriminis: Quiere decir camino del crimen. Comprende todo el proceso psicológico de incubación del propósito delictivo hasta la perpetración del delito, con la consideración jurídica y social, en cada etapa, de la punibilidad y peligrosidad de la actitud y del sujeto.

Autor: El sujeto activo del delito; y el que coopera a su realización como cómplice o autor moral.

Autor Material: El que perpetra efectivamente un delito, con la ejecución de los actos externos que se concretan el ataque a una persona o a un bien u otra lesión jurídica punible.

Responsabilidad: Obligación de reparar y satisfacer por uno mismo o, en ocasiones especiales, por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado. Cargo de conciencia por un error.

CAPITULO III

METODOLOGIA

3.1. METODOLOGIA EMPLEADA.

Método inductivo.- Es aquel que establece proposiciones de carácter general inferidas de la observación y el estudio analítico de hechos y fenómenos particulares, su aplicación nos ha permitido establecer conclusiones generales derivadas precisamente de la observación sistemática y periódica de los hechos reales que ocurren en torno al fenómeno en cuestión.

Método deductivo.- El razonamiento deductivo considerado como el método deductivo, desempeña dos funciones de investigación científica:

1.- La primera función consiste en hallar el principio desconocido de un hecho conocido, se trata de referir el fenómeno o principio desconocido a la ley que lo rige.

2.- La segunda función consiste en descubrir la consecuencia desconocida de un principio conocido, esto significa que si conocemos cierta ley podemos aplicarla en casos particulares menores.

Se ha aplicado analizando el marco contextual, la realidad acerca del tema y sus problemas-soluciones en otros países o regiones y en otras épocas, con el ánimo de deducir qué es lo que está ocurriendo o cuáles son las causas que actúan en nuestro entorno actualmente, con las cuales se presentan los hechos o problemas que afectan a nuestra sociedad y en forma específica a nuestra comunidad, respecto a la credibilidad de la actividad notarial.

Método analítico.- El análisis de un objeto significa comprender sus características a través de las partes que lo integran, es hacer una separación de sus componentes y observar periódicamente cada uno de ellos, al fin de identificar tanto su dinámica particular como las relaciones de correspondencia que guardan entre sí y dan origen a las características generales que se quiere conocer.

Se ha aplicado realizando las críticas a la información obtenida en el marco contextual, desde el punto de vista crítico-social.

3.2. NIVEL O TIPO DE INVESTIGACIÓN

Investigación bibliográfica.

Que permitirá realizar una recopilación ordenada de teorías y doctrina relacionada con el tema de investigación.

Investigación histórica.

Nos ha permitido analizar y describir los hechos del pasado para comprender el presente y predecir el futuro, utilizando fuentes de primera mano cuando es posible, es decir: algunos actores, testigos, documentos, evidencias de la época y de segunda mano, generalmente mediante fuentes bibliográficas que no tienen una relación física directa con los hechos.

Investigación descriptiva.

Son los estudios que están dirigidos a determinar ¿cómo es? ¿Cómo está? la situación de las variables que se deberá estudiar en una población, la frecuencia con la que ocurre un fenómeno, y en quienes se presenta. Es decir describe un hecho tal cual aparece en la

realidad. En esta categoría existen algunas formas estudios de caso, encuestas, estudios de seguimiento de series temporales de diagnóstico, etc.

3.3 POBLACION Y MUESTRA

Población: Ciudad de Vinces

Muestra Segmentada:

-Estudiantes de Jurisprudencia	100
-Habitantes	2000
	<hr/>

Universo de investigación: 2100 personas (N)

MUESTRA

Aplicamos la fórmula: $n = N / [e^2 (N-1) + 1]$

Dónde:

n= tamaño de la muestra

N= Tamaño de la población

e= Error máximo admisible (al 5%= 0.05)

De modo que el $(5\%)^2 = (5/100)^2 = 25/10\ 000 = 0.0025$

Si trabajamos con la población determinada, entonces los resultados serán:

$$n = (2100) / (5\%)^2 [(2100-1) + 1]$$

$$n = 2100 / [(0.0025) (2099) + 1]$$

$$n = 2100 / [5.2475 + 1]$$

$$n = 2100 / 6.2475$$

$$n = 336.13$$

$$n = 336 \text{ personas a encuestar.}$$

Como he establecido que las 2100 personas de la población, responden a una segmentación entre Estudiantes de Jurisprudencia y transeúntes que representan el 100% de la población a encuestar, mi problema es saber entonces con esta nueva cantidad de personas, (336 personas), cuántas serán encuestadas ahora.

Por ello realizo una regla de tres, para conocer el porcentaje de la segmentación establecida previamente:

La población: 2100 que corresponden al 100%
A 100 est. Jurisp. corresponden X %

Así $X = (100) (100) / 2100$
 $X = 4.76\%$ estudiantes de jurisprudencia

De la misma manera:
 $X = (2000) (100) / 2100$
 $X = 95.23\%$ Habitantes

Por lo tanto determino que la población está presente en un porcentaje de:

Estudiantes jurisprudencia	4.76%
Habitantes	<u>95.23%</u>
	99.99%

Ahora debo considerar la muestra que es de 336 personas según la fórmula aplicada, como el 100 % de los que voy a encuestar; así debo aplicar los porcentajes a esta muestra.

Estudiantes jurisprudencia(4.76%) (336)= 16
Habitantes (95.23%) (336)= 320

En resumen, las personas a aplicar las encuestas son:

- 16 Estudiantes Jurisprudencia

- 320 Habitantes

336 personas a encuestar

3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.

- TÉCNICAS

Encuestas.

Para obtener datos estadísticos de los diferentes aspectos a estudiarse.

Observación.

Por ser una técnica fundamental en todo proceso de investigación, me permitirá obtener mayor número de datos.

- INSTRUMENTOS.

Cuestionarios.

En la realización y esquematización de temas y subtemas de gran importancia en este proyecto, acerca de una norma jurídica, acerca del tema de las inhabilidades del deudor de alimentos.

Guía de encuestas.

Con las cuales obtuve información de parte de los funcionarios estatales.

3.5. RECOLECCION DE INFORMACION

ENCUESTA

1.- ¿Está usted de acuerdo con que existe un alto índice de Jueces que reconocen los actos notariales, creando la estabilidad profesional del derecho notarial?

SI () NO ()

2.- ¿Cree usted que gran cantidad de actos notariales que no se amplían en su trámite ni se los reconoce en lo legal, coadyuvan en la pérdida de la credibilidad del profesional notario?

SI () NO ()

3.- ¿Cree usted que un gran número de Usuarios que desertan de las notarías, producen un Debilitamiento del sistema judicial notarial?

SI () NO ()

4.- ¿Conoce usted que existe un alto índice de casos en que no se reconocen las firmas de los notarios en las acciones legales financieras?

SI () NO ()

5.- ¿Muchos casos en que no existe la fe pública sobre los actos notariales, producen la vulneración del principio de legalidad del ejercicio del Derecho notarial?

SI () NO ()

6.- ¿Sabía usted que un alto índice de discriminación de instrumentos notariales por parte de las financieras privadas, producen pérdidas económicas?

SI () NO ()

7.- ¿El alto índice de trámites legales de documentos notariales retenidos, se deben a la pérdida de credibilidad de la Fe Pública?

SI () NO ()

8.- ¿Gran cantidad de presencia de tramitadores en las dependencias públicas y privadas, debilitan el derecho notarial?

SI () NO ()

9.- ¡Alto índice de casos en que no se reconoce el alcance legal de los actos notariales, permite el engaño con la simulación de estos?

SI () NO ()

10.- ¿Conoce usted que existen muchos casos en que la derogación y modificación de artículos en la Ley Notarial, han ampliado su área de competencia.

SI () NO ()

3.6. SELECCIÓN DE RECURSOS DE APOYO

ENTREVISTA A JUEZ DE LO CIVIL

Abogado. VICENTE KURE MONTES

JUEZ OCTAVO DE LO CIVIL, MERCANTIL Y LABORAL DE VINCES

1.- ¿En su experiencia como Juez y por su alta preparación jurídica, a que atribuye usted que no se reconozca debidamente la actuación de los profesionales del derecho Notarial, en la Banca privada?

Estamos en desacuerdo puesto que los profesionales del derecho tienen las mismas condiciones de actuar ya sea en la Banca Privada o en las instituciones privadas así como también en las instituciones del Estado, por lo consiguiente mi apreciación debe estar comprendida con la profesión del derecho.

2.- ¿A qué atribuye la pérdida de la fe pública en la actuación de los actuales profesionales del derecho en la ley notarial?

A que hay falta de interés de parte de los profesionales del derecho, quienes están obligados a respetar y hacer respetar las normas del buen vivir, según la Constitución de la República.

3.- ¿En su criterio, el Estado está asumiendo alguna responsabilidad o está dejando de asumir alguna responsabilidad, en razón de lo cual no existe un aumento de los casos notariales resueltos?

Si está asumiendo porque según el Art. 199 y 200 de la Constitución de la República, delega al Consejo de la Judicatura para que elija mediante concurso público a dichos funcionarios que duraran según la constitución vigente seis años en el cargo y así mismo podrán ser reelegidos por una sola ocasión.

4.- ¿A qué atribuye usted la actuación de los mal llamados tramitadores, incluidos en la actividad notarial en el país?

Los tramitadores no pueden, ni deben incluirse en una labor tan delicada como es la de dar fe pública de un documento, contrato o convenio que se lleve a cabo en la República del Ecuador y solamente el Notario y el Personal de Apoyo que estén laborando para el Notario, deberían ser los encargados de dar cumplimiento a dicha labor.

COMENTARIO JURÍDICO

El Notario Público es el que da la fe de todo acto público, más en estos momentos en que la República tiene una Constitución garantista, es decir, que la mayoría de ecuatorianos y ecuatorianas deberán acudir obligatoriamente al Notario Público a fin de que todos sus actos, contratos y documentos sean revisados y notariados por la autoridad competente, en este caso es el Notario que hace Fe Pública cualquier documento e inclusive en los grandes contratos don el estado debe estar presente el Notario Público a fin de dar fe que todo es puro, diáfano y legal.

En esta sección Duodécima de la Constitución de la República en su Art. 199.- Los Servicios Notariales son Públicos, en cada Cantón o Distrito Metropolitano habrá el número de Notarias o Notarios que

determinen el Consejo de Judicatura. Las Remuneraciones de la Notarias y Notarios y el régimen del personal auxiliar de estos servicios y las tasas que deberán satisfacer los usuarios serán fijados por el Consejo de la Judicatura. Los valores recuperados por concepto de tasa ingresarán al presupuesto general del Estado conforme a lo que dispone la Ley.

En su Art. 200 de la Constitución de la República.- Las Notarias y Notarios son depositarios de la Fe pública, serán nombrados por el Consejo de la Judicatura previo concurso público de Oposición y Merito sometido a Impugnaciones y Control Social. Para ser Notario o Notaria, se requerirá tener título de tercer nivel de Derecho, legalmente reconocido en el País y haber ejercido con probidad notaria la profesión de abogado o abogada por un lapso no menor de tres años.

Las Notarias y Notarios permanecerán en sus funciones seis años y podrán ser reelegidos por una sola vez. La ley establecerá los estándares de rendimiento y las cláusulas para su destitución

ENTREVISTA A NOTARIO PÚBLICO PRIMERO

Abogado. MARIO CARRIEL RIVERA

NOTARIO PRIMERO TITULAR DE VINCES

1.- ¿En su experiencia como Notario Público Primero y por su alta preparación jurídica, a qué atribuye usted que no se reconozca debidamente la actuación de los profesionales del derecho Notarial, en la Banca privada?

Estoy en desacuerdo ya que todos los profesionales del derecho tiene las mismas formas de actuar ya sea en actos de instituciones públicas como privadas así como en instituciones del estado por consiguiente debe estar comprendida con el derecho .

2.- ¿A qué atribuye la pérdida de la fe pública en la actuación de los actuales profesionales del derecho en la ley notarial?

Los profesionales del derecho no toman un verdadero interés ya que están obligados a respetar todas las normas de buen vivir, así lo expresa la Constitución de la República del Ecuador.

3.- ¿En su criterio, el Estado está asumiendo alguna responsabilidad o está dejando de asumir alguna responsabilidad, en razón de lo cual no existe un aumento de los casos notariales resueltos?

Si está asumiendo por cuento la Constitución de la República en el Art. 199 y 200 delega al Consejo de la Judicatura para que se elija

mediante concurso público a todos funcionario que duraran seis años y pueden ser elegidos por una sola vez .

4.- ¿A qué atribuye usted la actuación de los mal llamados tramitadores, incluidos en la actividad notarial en el país?

Estas personas no deben ni realizar una labor tan delicada como es la de dar Fe Pública en todo acto o contrato o documento que se dé en nuestro País y solamente el Notario y el personal de apoyo deberán ser los encargados de dar cumplimiento a dicha labor .

CAPITULO IV

ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS

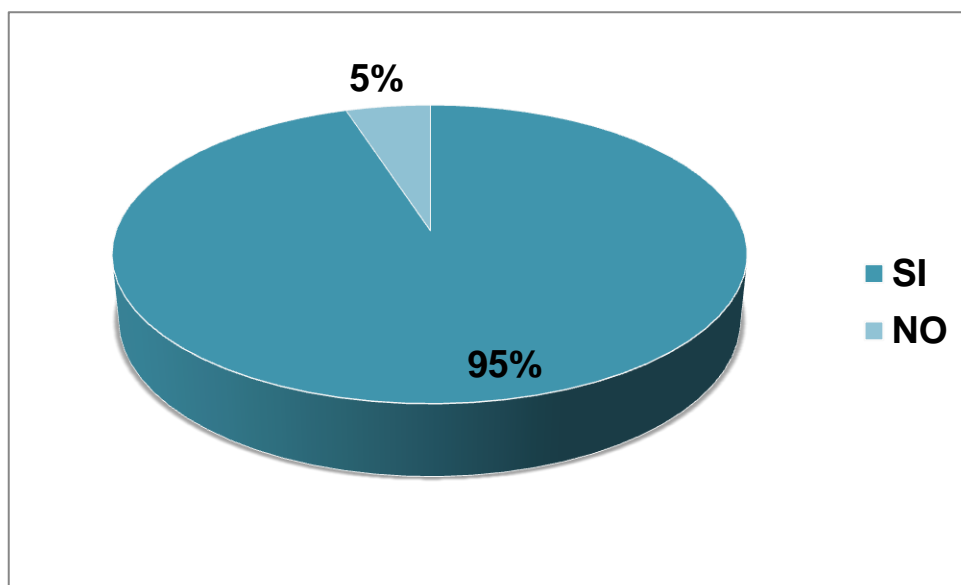
4.1. ANALISIS DE RESULTADOS

Encuestas aplicadas a estudiantes de jurisprudencia y habitantes

N°	ITEM	SI	%	NO	%	TOTAL	%
1	¿Está usted de acuerdo con que existe un alto índice de Jueces que reconocen los actos notariales, creando la estabilidad profesional del derecho notarial?	330	98%	6	2%	336	100
2	¿Cree usted que gran cantidad de actos notariales que no se amplían en su trámite ni se los reconoce en lo legal, coadyuvan en la pérdida de la credibilidad del profesional notario?	320	95%	16	5%	336	100
3	¿Cree usted que un gran número de Usuarios que desertan de las notarías, producen un Debilitamiento del sistema judicial notarial?	336	100%	0	0%	336	100
4	¿Conoce usted que existe un alto índice de casos en que no se reconocen las firmas de los notarios en las acciones legales financieras?	336	100%	0	0%	336	100
5	¿Muchos casos en que no existe la fe pública sobre los actos notariales, producen la vulneración del principio de legalidad del ejercicio del Derecho notarial?	330	98%	6	2%	336	100
6	¿Sabía usted que un alto índice de discriminación de instrumentos notariales por parte de las financieras privadas, producen pérdidas económicas?	324	96%	12	4%	336	100
7	¿El alto índice de trámites legales de documentos notariales retenidos, se deben a la pérdida de credibilidad de la Fe Pública?	324	96%	12	4%	336	100
8	¿Gran cantidad de presencia de tramitadores en las dependencias públicas y privadas, debilitan el derecho notarial?	336	100%	0	0%	336	100
9	Alto índice de casos en que no se reconoce el alcance legal de los actos notariales, permite el engaño con la simulación de estos?	330	98%	6	2%	336	100
10	¿Conoce usted que existen muchos casos en que la derogación y modificación de artículos en la Ley Notarial, han ampliado su área de competencia.	220	65%	116	35%	336	100
	TOTAL	3186	95%	174	5%	3360	100

4.2. VERIFICACION DE HIPOTESIS

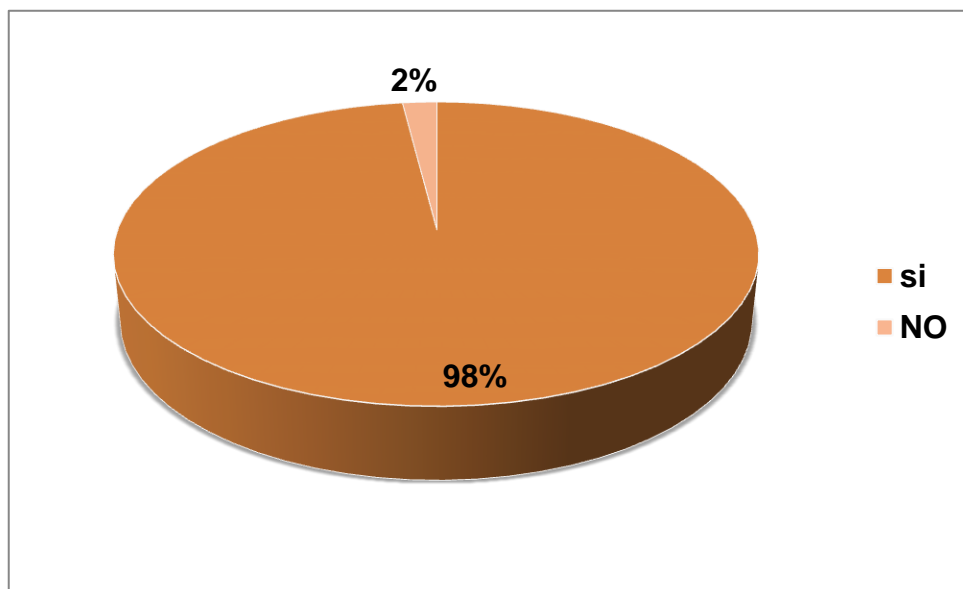
N°	ITEM	SI	%	NO	%	TOTAL	%
	Los factores políticos, jurídicos y sociales sobre el ejercicio del Derecho Notarial, no impiden la pérdida de credibilidad de la Fe Pública dentro de su competencia observado en la ciudad de Vinces.	3186	95%	174	5%	3360	100



El 95 % de los encuestados están de acuerdo en que existen factores de carácter político, jurídicos y sociales, que se encuentran presentes sobre el ejercicio del Derecho Notarial, y que estos no impiden la pérdida de credibilidad de la Fe Pública dentro de su competencia que es observado en la ciudad de Vinces en distintos procesos notariales. Por tanto se afirma que existe inestabilidad del ejercicio del derecho Notarial por desconocimiento de las instituciones privadas bancarias, lo que genera consecuentemente la pérdida de credibilidad de la fe pública.

4.3. PRESENTACION, ANALISIS DE DATOS.

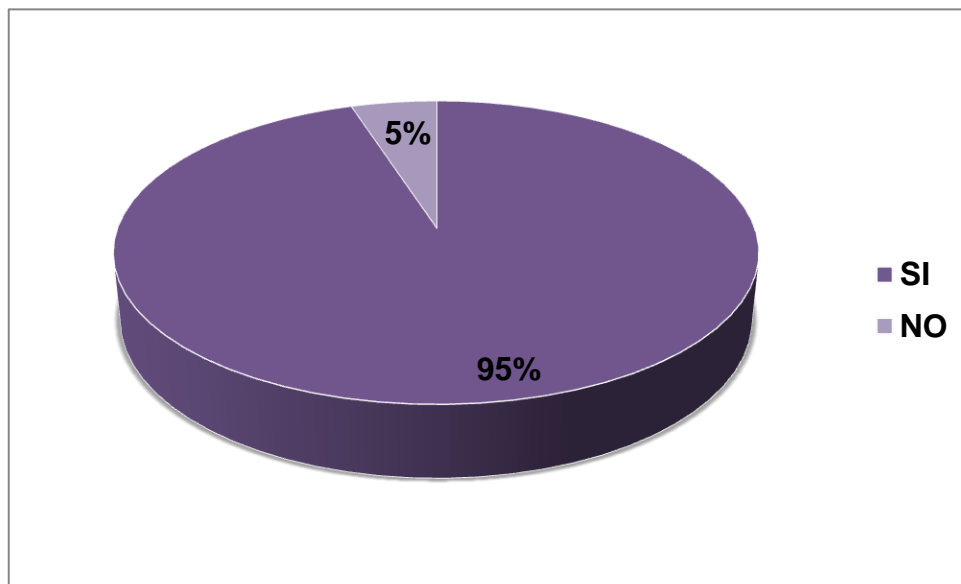
N°	ITEM	SI	%	NO	%	TOTAL	%
1	¿Está usted de acuerdo con que existe un alto índice de Jueces que no quieren reconocer las firmas notariales, creando la inestabilidad profesional del derecho notarial?	330	98%	6	2%	336	100



ANÁLISIS

El 98% de las respuestas indican que están de acuerdo, con que existe un alto índice de instituciones crediticias privadas que no quieren reconocer los actos realizados en notarias al momento de recibir documentos notariales sobre cualquier tipo de trámites, creando de ésta manera la inestabilidad profesional del derecho notarial, porque los usuarios de este servicio tienen que recurrir a ellos en la búsqueda de soluciones alternativas.

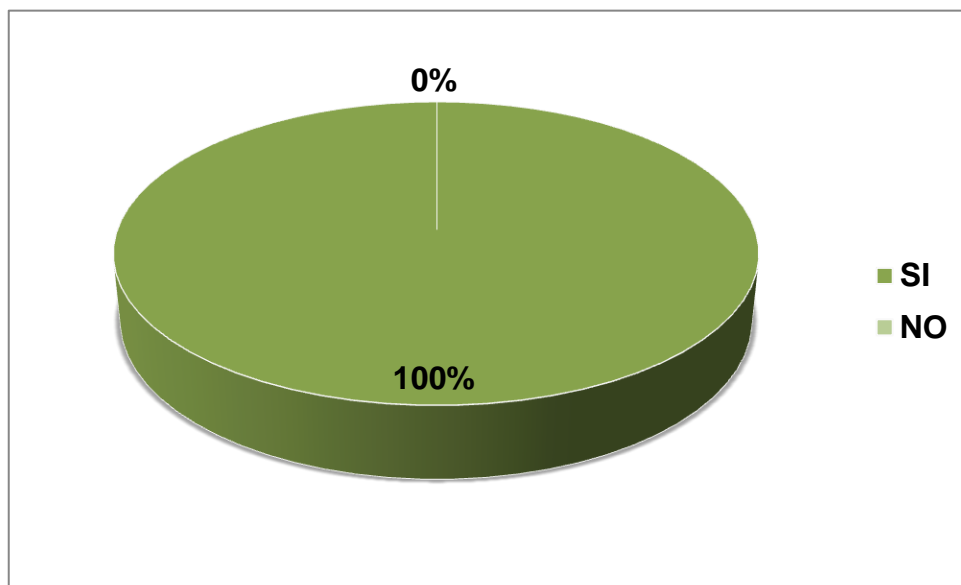
N°	ITEM	SI	%	NO	%	TOTAL	%
2	¿Cree usted que gran cantidad de actos notariales que no se amplían en su trámite ni se los reconoce en lo legal, coadyuvan en la pérdida de la credibilidad del profesional notario?	320	95%	16	5%	336	100



ANÁLISIS

Trescientas veinte personas de un total de trescientas treinta y seis, en total creen que hay gran cantidad de actos notariales que no se amplían en su trámite ni se los reconoce en lo legal, y que forman parte o coadyuvan en la pérdida de la credibilidad del profesional notario, a quien merman su atención de calidad en base a la disminución o pérdida de la fe pública.

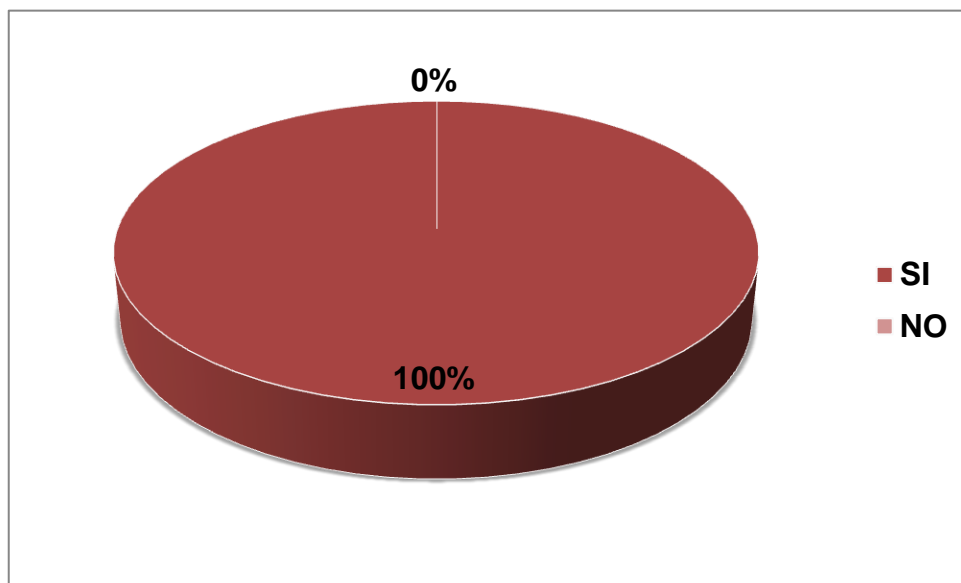
N°	ITEM	SI	%	NO	%	TOTAL	%
3	¿Cree usted que un gran número de Usuarios que desertan de las notarías, producen un Debilitamiento del sistema judicial notarial?	336	100 %	0	0%	336	100



ANÁLISIS

Todos los encuestados conocen que el gran número de usuarios que desertan de las notarías, producen un debilitamiento de los fines del sistema judicial notarial en el Ecuador. Esto acarrea graves consecuencias al dejar expuesta la acción notarial a la manipulación de terceros, como es el caso de los tramitadores.

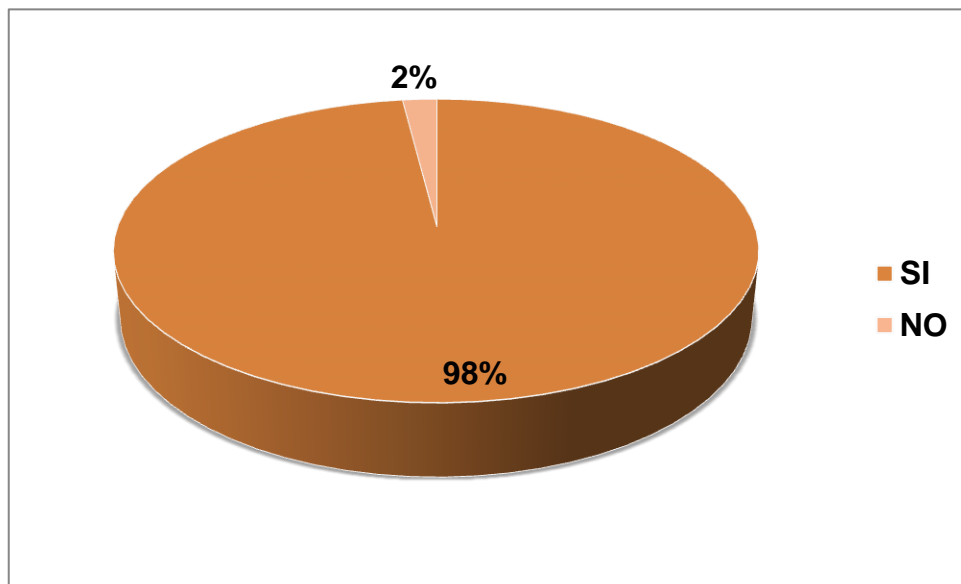
N°	ITEM	SI	%	NO	%	TOTAL	%
4	¿Conoce usted que existe un alto índice de casos en que no se reconocen las firmas de los notarios en las acciones legales financieras?	336	100 %	0	0%	336	100



ANÁLISIS

La totalidad de las personas encuestadas conocen que existe un alto índice de casos en que no se reconocen las firmas de los notarios en las acciones legales financieras, sobre todo en el sector de la banca privada, no así en el Banco Nacional de Fomento, donde si se da paso a los documentos y trámites notariales.

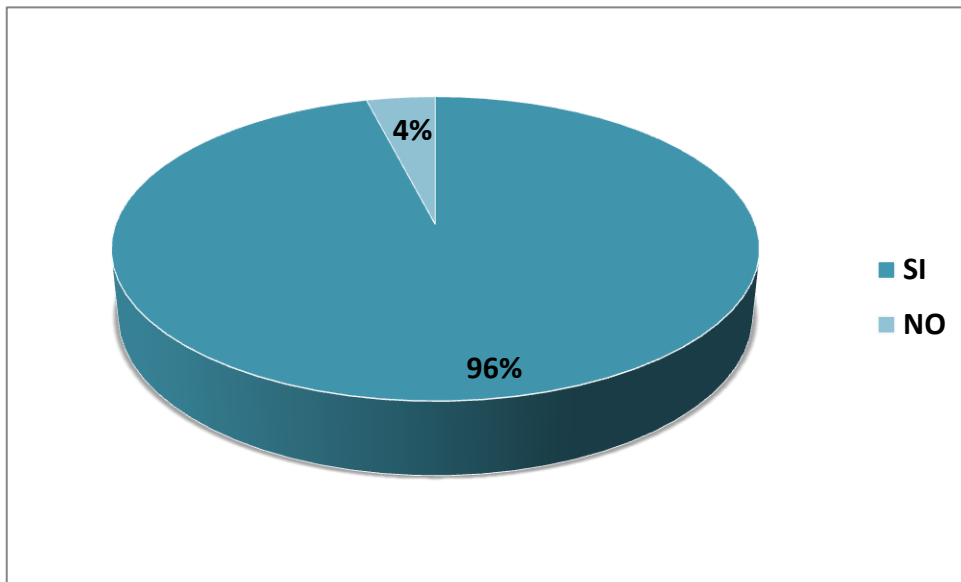
N°	ITEM	SI	%	NO	%	TOTAL	%
5	¿Muchos casos en que no existe la fe pública sobre los actos notariales, producen la vulneración del principio de legalidad del ejercicio del Derecho notarial?	330	98%	6	2%	336	100



ANÁLISIS

El 98% de los encuestados, indica que existen muchos casos en que no existe la fe pública sobre los actos notariales, lo que produce la vulneración del principio de legalidad del ejercicio del Derecho notarial. Dejando de lado la importancia que tiene este organismo para el cumplimiento de los principios y fines del proceso judicial notarial, que es la de brindar un trabajo transparente y protocolario en función de la fe pública.

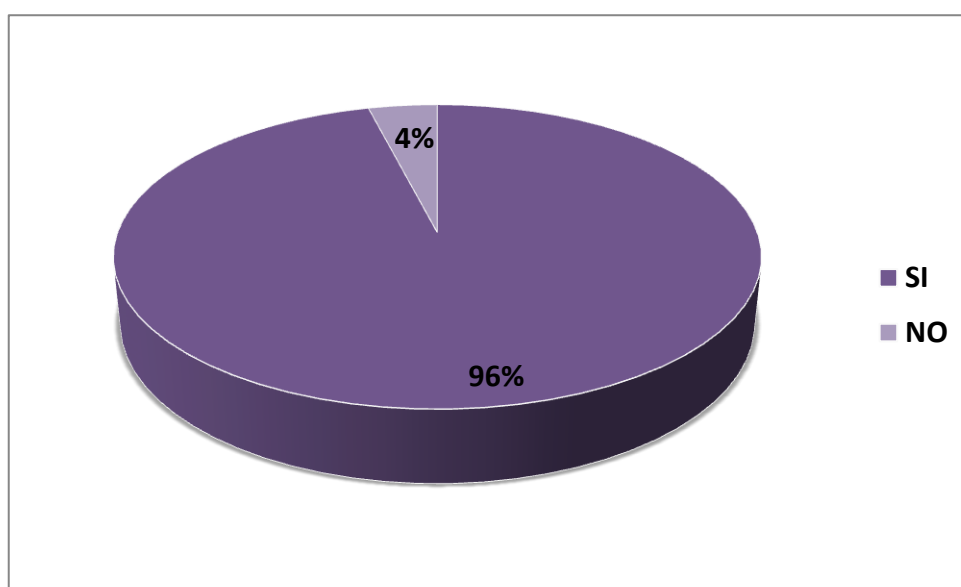
N°	ITEM	SI	%	NO	%	TOTAL	%
6	¿Sabía usted que un alto índice de discriminación de instrumentos notariales por parte de las financieras privadas, producen pérdidas económicas?	324	96%	12	4%	336	100



ANÁLISIS

La mayoría de las respuestas de los encuestados en un total de 96%, sabían que existe un alto índice de discriminación de instrumentos notariales por parte de las financieras privadas, y que esta discriminación produce pérdidas económicas a los clientes que ven en sus bienes (inmersos en trámites notariales), una fuente de ingreso previa inversión a través del financiamiento privado.

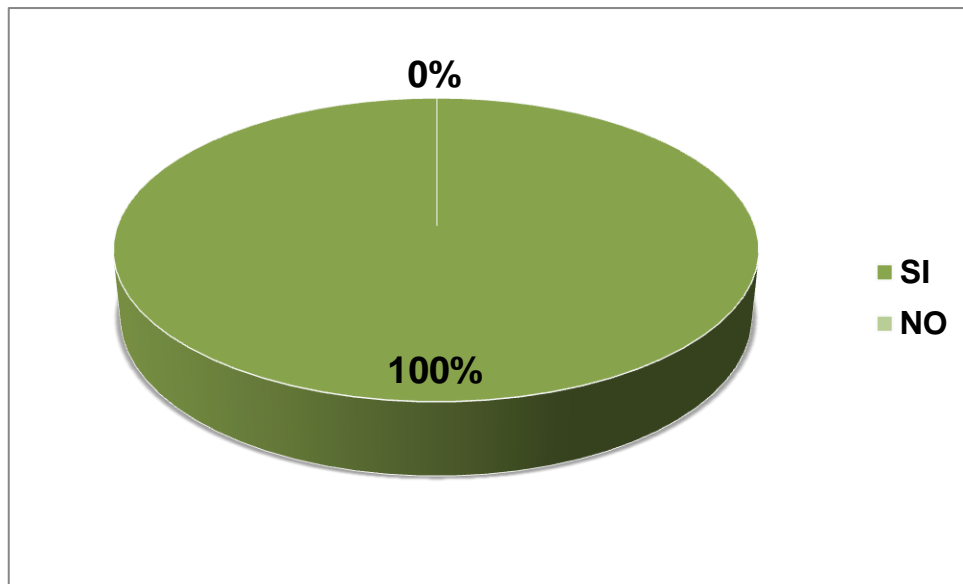
N°	ITEM	SI	%	NO	%	TOTAL	%
7	¿El alto índice de trámites legales de documentos notariales retenidos, se deben a la pérdida de credibilidad de la Fe Pública?	324	96%	12	4%	336	100



ANÁLISIS

El 96% de encuestados afirma que hay un alto índice de trámites legales de documentos notariales que son retenidos, y que esto se debe a la pérdida de credibilidad de la Fe Pública. Es decir que no se da paso a la aplicación del proceso notarial ni a sus productos terminados como documentos tramitados por las notarias.

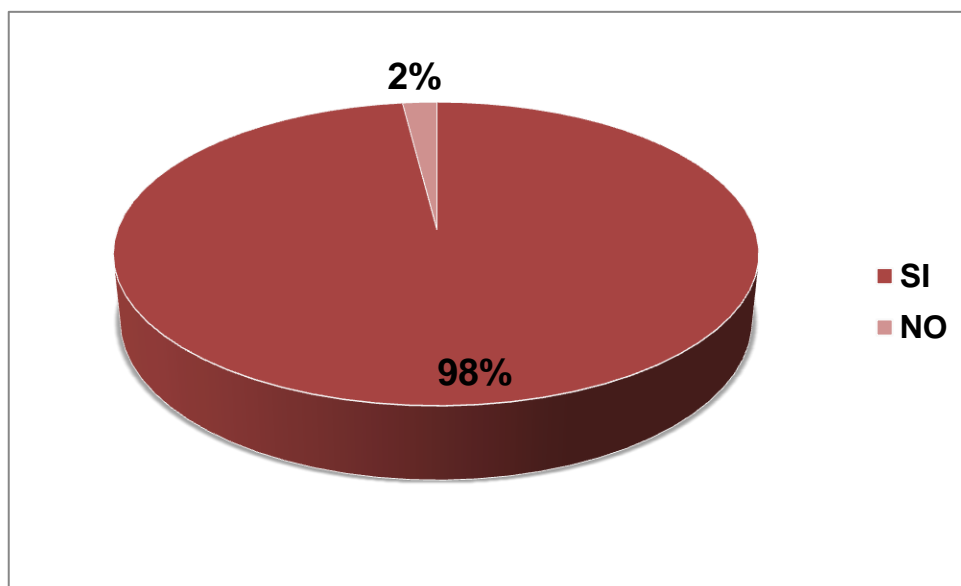
N°	ITEM	SI	%	NO	%	TOTAL	%
8	¿Gran cantidad de presencia de tramitadores en las dependencias públicas y privadas, debilitan el derecho notarial?	336	100 %	0	0%	336	100



ANÁLISIS

El 100 % de las personas encuestadas indican que hay una gran cantidad de presencia de tramitadores en las dependencias públicas y privadas, lo que junto al desconocimiento de documentos de origen notarial debilitan todo proceso del derecho notarial.

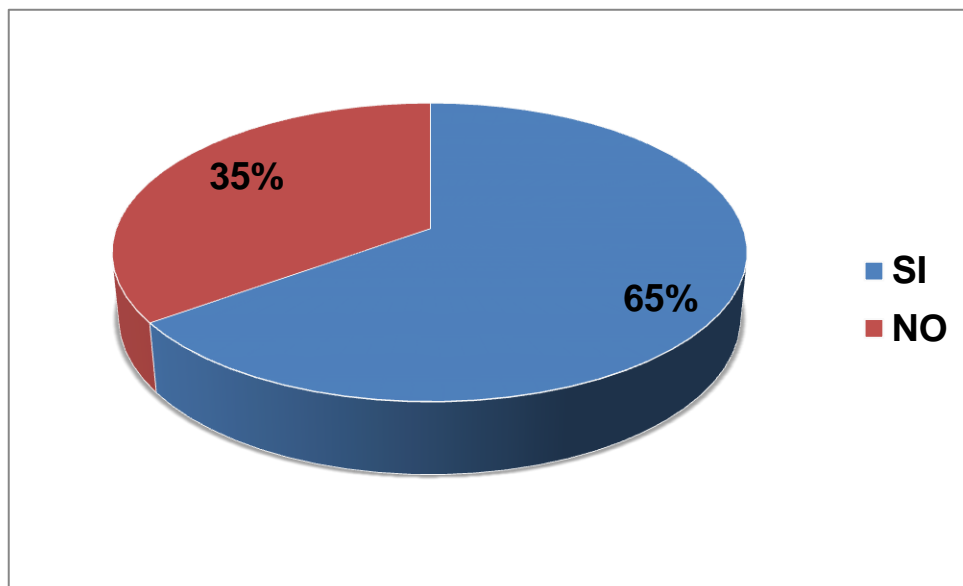
N°	ITEM	SI	%	NO	%	TOTAL	%
9	¿Alto índice de casos en que no se reconoce el alcance legal de los actos notariales, permite el engaño con la simulación de estos?	330	98%	6	2%	336	100



ANÁLISIS

El 98% de las personas encuestadas coincide que el alto índice de casos en que no se reconoce el alcance legal de los actos notariales, permite el engaño al usuario, (generalmente la gente del campo), con la simulación de estos actos. Y la consecuente pérdida de la fe pública al momento de conocerse la verdad.

N°	ITEM	SI	%	NO	%	TOTAL	%
10	¿Conoce usted que existen muchos casos en que la derogación y modificación de artículos en la Ley Notarial, han ampliado su área de competencia?	220	65%	116	35%	336	100



ANÁLISIS

Pocas personas conocen que existen muchos casos en que la derogación y modificación de artículos en la Ley Notarial, han ampliado su área de competencia; para garantizar la aplicación de esta ley y el crecimiento o consolidación de la fe pública.

4.4. INTERPRETACION

Frente a la afirmación de que: los Jueces reconocen los actos notariales al momento de recibir documentos sobre cualquier tipo de trámites en las acciones legales financieras; que hay actos notariales que no se amplían en su trámite ni se los reconoce en lo legal y que forman parte o coadyuvan en la pérdida de la credibilidad del profesional notario; que el usuario deserta de las notarías y se deja expuesta la acción notarial a la manipulación de terceros como es el caso de los tramitadores; que se ha minado la fe pública debido a la discriminación de instrumentos notariales; todo esto por parte de las financieras privadas.

Estoy seguro que la derogación y modificación de artículos en la Ley Notarial es desconocida en la actualidad, por tanto; el desconocimiento de estos cambios no exime de la responsabilidad en el caso de subyugar la actuación del fedatario público en las notarías, o de soslayar la importancia del proceso notarial como parte importante del sistema judicial ecuatoriano. Sea esta actuación proveniente de jueces del sistema judicial o empresarios privados en la banca privada.

4.5. INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Al tenor de lo expuesto puedo afirmar que la inestabilidad del profesional del derecho sobre la escasa garantía de la continuidad de los actos públicos notariales, aumenta el número de casos tratados fuera de estas dependencias, volviéndolas ilegales. El desconocimiento de las instituciones privadas sobre el ejercicio del Derecho en los actos públicos notariales, producen pérdida económica por la escasa atención a los créditos financieros posteriores a la partición de bienes de los usuarios y otros actos; y la pérdida de credibilidad de la Fe Pública permite la presencia del tramitador sobre el desarrollo del ejercicio del Derecho Notarial, y no impide

el engaño con la simulación de actos notariales dentro del área de competencia notarial observado todo esto en la ciudad de Vinces.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1.- CONCLUSIONES

1.- Existe un alto índice de Jueces que reconocen los actos notariales, afirmando la estabilidad profesional del derecho notarial.

2.- Gran cantidad de actos notariales que no se amplían en su trámite ni se los reconoce en lo legal, coadyuvan en la pérdida de la credibilidad del profesional notario.

3.- Gran número de Usuarios que desertan de las notarías, producen un debilitamiento del sistema judicial notarial.

4.- Existe un alto índice de casos en que no se reconocen las firmas de los notarios en las acciones legales financieras.

5.- En los casos en que no existe la fe pública sobre los actos notariales, se producen la vulneración del principio de legalidad del ejercicio del Derecho notarial.

6.- Un alto índice de discriminación de instrumentos notariales por parte de las financieras privadas, producen pérdidas económicas.

7.- El alto índice de trámites legales de documentos notariales retenidos, se deben a la pérdida de credibilidad de la Fe Pública.

8.-La gran cantidad de presencia de tramitadores en las dependencias públicas y privadas, debilitan el derecho notarial.

9.- Los casos en que no se reconoce el alcance legal de los actos notariales, permite el engaño con la simulación de estos.

10.-Existen muchos casos en que la derogación y modificación de artículos en la Ley Notarial, han ampliado su área de competencia.

2.- RECOMENDACIONES

1.- Sanciónese por parte de los Jueces, a los responsables de la banca privada que no quieren reconocer los actos notariales, para que se impida la inestabilidad profesional del derecho notarial y la pérdida de la credibilidad del profesional notario; el consecuente debilitamiento del sistema judicial notarial.

2.- Modifíquese el Reglamento actual de la Banca Privada, (sistema financiero nacional), conminándose a la aceptación de los documentos notariales sobre los actos provenientes de esta institución, y sanciónese a estos responsables de la banca privada que no reconocen los actos del notario en las acciones legales financieras, para que se realce la fe pública sobre estos documentos y se impida la vulneración del principio de legalidad del ejercicio del Derecho notarial con las consecuentes pérdidas económicas y la disminución de trámites legales de documentos notariales retenidos.

3.-Sanciónese a los responsables de la presencia de tramitadores en las dependencias públicas y privadas, para que se impida el engaño con la simulación de trámites notariales.

4.-Oblíguese a la difusión gratuita de la derogación y modificación de artículos en la Ley Notarial que han ampliado su área de competencia, a todos los medios de comunicación públicos y privados del Ecuador.

CAPITULO VI

PROPUESTA

6.1. TITULO DE LA PROPUESTA

AMPLIACION A LA LEY NOTARIAL, INCREMENTANDO UNA DISPOSICION GENERAL PARA QUE LOS ACTOS EXTRAJUDICIALES PERMITIDOS PARA EL EJERCIO PROFESIONAL DEL NOTARIO DE ACUERDO AL ARTICULO 18 SEAN VALIDOS JURIDICAMENTE.

6.2. JUSTIFICACION

Esta propuesta se fundamenta en el impedimento de la vulneración de los derechos del notario público, en tanto se esté disminuyendo su campo de acción. Es necesario el reconocimiento de las firmas de los profesionales del derecho notarial, para estabilizar profesionalmente a este funcionario judicial y devolver la fe pública que fortalezca la credibilidad en los instrumentos protocolizados.

Debe evitarse la deserción de los usuarios de las notarías, para que se impida el accionar de los tramitadores, que forman parte de un círculo corrupto de coimas y simulaciones del hecho notarial.

Las financieras privadas reconocerán los trámites legales y se evitarán pérdidas económicas para muchos usuarios que realizan transacciones comerciales y económicas crediticias en la banca privada.

Es necesario dar a conocer la derogación y modificación de artículos de la Ley Notarial, para que se amplíe su área de competencia.

6.3. OBJETIVOS

6.3.1. General

Analizar en la ley Notarial los actos de fe pública permitidos al Notario dentro de su competencia, para que se impida la pérdida de credibilidad de la Fe pública dentro de su competencia observado en la ciudad de Vinces.

6.3.2. Específicos

1.- Analizar como índice la inestabilidad del notario sobre la garantía de los actos públicos notariales, para que aumenten los casos tratados legalmente y observados en la ciudad de Vinces

2.- Determinar cómo influye el desconocimiento de las instituciones privadas sobre el ejercicio del derecho en los actos públicos notariales, para que se impida la pérdida económica por escasa atención de créditos financieros posteriores a la partición de bienes de los usuarios observados en la ciudad de Vinces.

3.- Estudiar cómo influye la pérdida de credibilidad de la Fe Pública en la presencia del tramitador sobre el desarrollo del ejercicio del Derecho Notarial, para que se impida el engaño con la simulación de actos notariales dentro del área de competencia notarial observado en la ciudad de Vinces.

6.4. METODOLOGÍA

Mi propuesta se puede aplicar con la presentación de una denuncia escrita, o por la simple observación de trámites de documentos y procesos notariales que se estancan por la discriminación de las firmas de los notarios. Cuando estos trámites no prosigan su curso

legal, por el desconocimiento de las firmas notariales por parte de los jueces y otros funcionarios del sistema judicial.

6.5. FACTIBILIDAD

Esta propuesta es factible en cuanto se proponga una modificación del artículo que sancione a las personas a cargo del reconocimiento y trámite de documentos notariales a favor de usuarios que necesitan de la reafirmación protocolizada de la situación de sus bienes, sobre todo en la ciudad de Vinces.

6.6. DESCRIPCION DE LA PROPUESTA

DICE:

LEY NOTARIAL.....

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En las notarías no se admitirá peticiones de trámites de los actos previstos en esta Ley, que no esté patrocinado por un abogado en libre ejercicio profesional, sin relación de dependencia con el Notario actuante.

Nota: Disposición dada por Ley No. 62, publicada en Registro Oficial 406 de 28 de Noviembre del 2006.

SEGUNDA.- Las facturas que emitan los notarios por el cobro de sus diligencias y actuaciones, conforme las facultades que les otorga la ley, no podrán contener derechos distintos a los aprobados por el Consejo Nacional de la Judicatura, el que deberá regular y controlar el cobro de dichos derechos notariales de acuerdo a la tabla correspondiente; así como los valores que por gastos generales corresponda percibir al notario.

Nota: Disposición dada por Ley No. 62, publicada en Registro Oficial 406 de 28 de Noviembre del 2006.

TERCERA.- Las disposiciones aprobadas en esta Ley, no menoscaban las competencias asignadas a los jueces de lo civil, por las leyes pertinentes.

Nota: Disposición dada por Ley No. 62, publicada en Registro Oficial 406 de 28 de Noviembre del 2006.

PROPUESTA:

LEY NOTARIAL.....

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En las notarías no se admitirá peticiones de trámites de los actos previstos en esta Ley, que no esté patrocinado por un abogado en libre ejercicio profesional, sin relación de dependencia con el Notario actuante.

Nota: Disposición dada por Ley No. 62, publicada en Registro Oficial 406 de 28 de Noviembre del 2006.

SEGUNDA.- Las facturas que emitan los notarios por el cobro de sus diligencias y actuaciones, conforme las facultades que les otorga la ley, no podrán contener derechos distintos a los aprobados por el Consejo Nacional de la Judicatura, el que deberá regular y controlar el cobro de dichos derechos notariales de acuerdo a la tabla correspondiente; así como los valores que por gastos generales corresponda percibir al notario.

Nota: Disposición dada por Ley No. 62, publicada en Registro Oficial 406 de 28 de Noviembre del 2006.

TERCERA.- Las disposiciones aprobadas en esta Ley, no menoscaban las competencias asignadas a los jueces de lo civil, por las leyes pertinentes.

Nota: Disposición dada por Ley No. 62, publicada en Registro Oficial 406 de 28 de Noviembre del 2006.

CUARTA.- Todos los actos permitidos por el Artículo 18 de esta Ley, y ejecutados por el Notario serán validos jurídicamente para todo tramite dentro del territorio nacional, caso contrario será sancionado el funcionario respectivo en el sector publico con la separación del cargo y en el sector privado deberá asumir los efectos económicos que se originen por el desacato a esta disposición de la Ley Notarial.

6.7. ACTIVIDADES

- a) Estudio, diseño y ejecución de la investigación y dominio del tema.
- b) Aprobación de la Tesis por el Tutor.
- c) Corrección y Orientación de la propuesta jurídica por el lector especialista.
- d) Aprobación del Tribunal durante la Sustentación.
- e) Tratamiento del tema por la Asamblea Nacional.
- f) o Tratamiento del tema por los Organismos y Tratados o Convenios Internacionales.
- g) Derogación del Artículo Sustituido.
- h) Incorporación del Artículo Modificado en el Registro Oficial Vetado por el Ejecutivo.

i) Publicación y Ejecución.

j) Evaluación.

6.8. IMPACTO

- Reconocimiento de las firmas notariales, creando la estabilidad profesional del derecho notarial.

- Actos notariales que se amplían en su trámite y se los reconoce en lo legal, coadyuvan en la credibilidad del profesional notario.

- Gran número de Usuarios que acuden a las notarías, producen un fortalecimiento del sistema judicial notarial.

- Se reconocen las firmas de los notarios en las acciones legales financieras.

- Existe la fe pública sobre los actos notariales, produciendo la afirmación del principio de legalidad del ejercicio del Derecho notarial.

- El reconocimiento de instrumentos notariales por parte de las financieras privadas, producen ganancias económicas y satisfacción de los usuarios.

- Trámites legales de documentos notariales no son retenidos, por la existencia de la credibilidad en la Fe Pública.

- Disminución de la presencia de tramitadores en las dependencias públicas y privadas, fortalecen el derecho notarial.

- Al reconocer el alcance legal de los actos notariales, no se permite el engaño con la simulación de estos actos notariales.

- La derogación y modificación de artículos en la Ley Notarial, amplían su área de competencia.

6.9. EVALUACION

Esta propuesta debe establecer metas en cuanto sea posible, ya que al ser evaluada en lo posterior a su aparecimiento en el Registro Oficial. Debe ser efectiva en cuanto se obtenga el impacto esperado en un 90% en la ciudad de Vinces al año 2012. Deberá ser eficaz en cuanto sea menor la cantidad de gastos generados en procesos notariales frente a los distintos requerimientos en la banca privada o en los juzgados respectivos y deberá ser eficiente en tanto se recupere la identidad propia del sistema notarial, constituido en la afluencia masiva de usuarios que requieren de los servicios notariales.

ANEXO 1

EL DERECHO NOTARIAL ECUATORIANO, SUS REFORMAS Y SU INCIDENCIA EN LA FÉ PÚBLICA EN LOS ACTOS EXTRAJUDICIALES.

PROBLEMAS GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL
<p>¿De qué manera influyen los factores políticos, jurídicos y sociales sobre el ejercicio del Derecho Notarial, que provoca pérdida de credibilidad de la Fe Pública dentro de su competencia observado en la ciudad de Vinces al año 2010?</p>	<p>Analizar en la ley Notarial los actos de fe pública permitidos al Notario dentro de su competencia, para que se impida la pérdida de credibilidad de la Fe pública dentro de su competencia observado en la ciudad de Vinces.</p>	<p>Los factores políticos, jurídicos y sociales sobre el ejercicio del Derecho Notarial, no impiden la pérdida de credibilidad de la Fe Pública dentro de su competencia observado en la ciudad de Vinces.</p>
<p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <p>1.- ¿Cómo incide la inestabilidad del profesional del derecho sobre la escasa garantía de la continuidad de los actos públicos notariales, que provocan la disminución de casos tratados legalmente y observados en la ciudad de Vinces al año 2010?</p> <p>2.- ¿De qué forma influye el desconocimiento de las instituciones privadas sobre el ejercicio del Derecho en los actos públicos notariales, que produce pérdida económica por escasa atención a los créditos financieros posteriores a la partición de bienes de los usuarios observados en la ciudad de Vinces al año 2010?</p> <p>3.- ¿Cómo influye la pérdida de credibilidad de la Fe Pública en la presencia del tramitador sobre el desarrollo del ejercicio del Derecho Notarial, que provoca el engaño con la simulación de actos notariales dentro del área de competencia notarial observado en la ciudad de Vinces al año 2010?</p>	<p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>1.- Analizar como índice la inestabilidad del notario sobre la garantía de los actos públicos notariales, para que aumenten los casos tratados legalmente y observados en la ciudad de Vinces</p> <p>2.- Determinar cómo influye el desconocimiento de las instituciones privadas sobre el ejercicio del derecho en los actos públicos notariales, para que se impida la pérdida económica por escasa atención de créditos financieros posteriores a la partición de bienes de los usuarios observados en la ciudad de Vinces.</p> <p>3.- Estudiar cómo influye la pérdida de credibilidad de la Fe Pública en la presencia del tramitador sobre el desarrollo del ejercicio del Derecho Notarial, para que se impida el engaño con la simulación de actos notariales dentro del área de competencia notarial observado en la ciudad de Vinces.</p>	<p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</p> <p>1.- La inestabilidad del profesional del derecho sobre la escasa garantía de la continuidad de los actos públicos notariales, no aumenta el número de casos tratados legalmente y observados en la ciudad de Vinces.</p> <p>2.- El desconocimiento de las instituciones privadas sobre el ejercicio del Derecho en los actos públicos notariales, producen pérdida económica por escasa atención a los créditos financieros posteriores a la partición de bienes de los usuarios observados en la ciudad de Vinces.</p> <p>3.- La pérdida de credibilidad de la Fe Pública influye en la presencia del tramitador sobre el desarrollo del ejercicio del Derecho Notarial, y no impide el engaño con la simulación de actos notariales dentro del área de competencia notarial observado en la ciudad de Vinces.</p>

ANEXO 2

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN ENCUESTA APLICADA

OBJETIVOS.- Analizar en la ley Notarial los actos de fe pública permitidos al Notario dentro de su competencia, para que se impida la pérdida de credibilidad de la Fe pública dentro de su competencia observada en la ciudad de Vinces

MARQUE CON UNA X

1.- ¿Está usted de acuerdo con que existe un alto índice de Jueces que reconocen los actos notariales, creando la estabilidad profesional del derecho notarial?

SI () NO ()

2.- ¿Cree usted que gran cantidad de actos notariales que no se amplían en su trámite ni se los reconoce en lo legal, coadyuvan en la pérdida de la credibilidad del profesional notario?

SI () NO ()

3.- ¿Cree usted que un gran número de Usuarios que desertan de las notarías, producen un Debilitamiento del sistema judicial notarial?

SI () NO ()

4.- ¿Conoce usted que existe un alto índice de casos en que no se reconocen las firmas de los notarios en las acciones legales financieras?

SI () NO ()

5.- ¿Muchos casos en que no existe la fe pública sobre los actos notariales, producen la vulneración del principio de legalidad del ejercicio del Derecho notarial?

SI () NO ()

6.- ¿Sabía usted que un alto índice de discriminación de instrumentos notariales por parte de las financieras privadas, producen pérdidas económicas?

SI () NO ()

7.- ¿El alto índice de trámites legales de documentos notariales retenidos, se deben a la pérdida de credibilidad de la Fe Pública?

SI () NO ()

8.- ¿Gran cantidad de presencia de tramitadores en las dependencias públicas y privadas, debilitan el derecho notarial?

SI () NO ()

9.- ¿Alto índice de casos en que no se reconoce el alcance legal de los actos notariales, permite el engaño con la simulación de estos?

SI () NO ()

10.- ¿Conoce usted que existen muchos casos en que la derogación y modificación de artículos en la Ley Notarial, han ampliado su área de competencia.

SI () NO ()

GRACIAS. LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR USTED SERÁ TRATADA CON ABSOLUTA CONFIDENCIALIDAD, COMO RESPALDO A UNA INVESTIGACIÓN DE TESIS.

ANEXO 3

“LEY NOTARIAL

Título Preliminar

Art. 1- La función notarial se rige por esta Ley y por las disposiciones de leyes que expresamente se refieren a ella.

Art. 2- En ningún caso la función notarial se regirá por la costumbre o por leyes análogas.

Art. 3- En caso de oposición entre lo que disponen la Ley Notarial y las otras leyes, se aplicarán las del Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 4- La función notarial la ejercen en el país exclusivamente los notarios, salvo las disposiciones de leyes especiales.

Art. 5- Para el ejercicio de la función notarial son hábiles todos los días y meses del año.

TITULO I

DE LOS NOTARIOS

Art. 6- Notarios son los funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes.

Para juzgarlos penalmente por sus actos oficiales gozarán de fuero de Corte.

Art. 7- Cada Notario ejercerá su función dentro del cantón para el que haya sido nombrado, cualquiera que sea el domicilio de los otorgantes, la ubicación de los bienes materia del acto o contrato o el lugar del cumplimiento de las obligaciones.

Art. 8- En cada cantón habrá de uno a ocho notarios, a juicio de la respectiva Corte Superior de Justicia.

La Corte Nacional de Justicia podrá, a su juicio, aumentar o disminuir el número de notarios en un cantón determinado.

Los notarios serán nombrados previo concurso de oposición, por el Consejo nacional e la Judicatura

AGREGUESE:

Agréguese al Art. 8 de la Ley Notarial, lo siguiente:

"Se calificará a los opositores de acuerdo con el siguiente puntaje:

- 4 puntos para el actual ejercicio de la notaría;

***REEMPLACESE:**

Art. 1- En el vigente artículo 8 de la Ley Notarial reemplácese la expresión "4 puntos por el actual ejercicio de la notaria" por la siguiente: "1 punto por cada dos años de haber obtenido el título de Doctor en Jurisprudencia o Abogado en los Tribunales de Justicia de la República, hasta un máximo de 4puntos".

- 1 punto por cada año de ejercicio del cargo, hasta un máximo de 4;

- 1 punto por cada título otorgado por las Universidades, hasta un máximo de 3;

- 1 punto por cada dos años en el desempeño de la cátedra universitaria, asignaturas vinculadas con la actividad notarial, hasta un máximo de 3;

- 1 punto por cada obra publicada sobre materias relacionadas con la actividad notarial, hasta un máximo de 3; y,

- 1 punto por cada cuatro años de haber ejercido algún cargo en la Función Jurisdiccional, hasta un máximo de 3.

Si los opositores a una misma Notaria acreditaran igualdad de puntaje, el Consejo de la Judicatura nombrará al Notario en ejercicio".

***SUSTITUYASE:**

Art. 1- Sustitúyase el artículo 8, a excepción del tercer inciso, por el siguiente:

'Art. 8.- En cada cantón habrá el número de notarios que determine la Corte Nacional de Justicia, en base al informe estadístico elaborado anualmente por la Federación Ecuatoriana de Notarios sobre el número de actos y contratos realizados en cada jurisdicción cantonal. Conforme a esta norma el número de notarios en cada cantón, podrá ser aumentado o disminuido según el caso cada año".

***AÑADASE:**

Art. 2- Luego del artículo 8 añádase el siguiente:

Art. innumerado- A quienes aspiren a ser notarios se los calificará de acuerdo con el siguiente puntaje:

- Un punto por cada dos años de haber obtenido el título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la República hasta un máximo de cuatro;

- Un punto por cada año de ejercicio de la función de Notario hasta un máximo de cuatro;

- Un punto por tener el título de licenciado en Ciencias Políticas y Sociales o en Jurisprudencia;

- Un punto por tener el título de abogado de los Juzgados y Tribunales de Justicia;
- Un punto de los Juzgados y Tribunales de Justicia;
- Un punto por tener el título de Doctor en Jurisprudencia;
- Un punto por cada dos años en el desempeño de la cátedra universitaria en Asignaturas vinculadas con la Ciencia Jurídica hasta un máximo de tres;
- Un punto por cada obra publicada sobre materias relacionadas con la actividad notarial hasta un máximo de tres; y,
- Un punto por cada cuatro años de haber ejercido algún cargo de la Función Judicial, hasta un máximo de cuatro.

Si los opositores a una misma notaria acreditaran igualdad de puntaje, la Corte Superior de Justicia nombrará al notario en ejercicio.

***Art. 9-** Para ser notario se requiere ser ecuatoriano, estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía, tener más de treinta años de edad, gozar de buena reputación y acreditar idoneidad con un examen ante el respectivo tribunal.

Para este examen, se convocarán opositores, por edictos, con el plazo de 30 días y se hará saber a los jueces de primera instancia del cantón cuya notaría .se trate de proveer.

Los pretendientes deben comprobar previamente al examen, que tienen las calidades de probidad, secreto y constancia en el trabajo.

El Presidente del Tribunal inquirirá también, de oficio, si los pretendientes reúnen esas calidades.

Los opositores sostendrán un examen teórico práctico, a lo menos de una hora, sobre las materias inherentes a la función notarial.

***SUSTITUYASE:**

Art. 3- Sustitúyase el artículo 9, por el siguiente:

"Art. 9- Para ser Notario se requiere la nominación de la respectiva Corte Superior del Distrito. El aspirante deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser ecuatoriano por nacimiento; te y se inscribirá en la Contraloría General de la Nación, previa fianza personal o hipotecaria fijada por aquél, que podrá ser hasta de cien mil sucres.

b) Estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía;

c) Gozar de buena reputación y acreditar idoneidad ante un Tribunal integrado por un Ministro Juez delegado de la Corte Superior, un delegado por el Colegio de Notarios y un delegado por el Colegio de 4bogados; los delegados por los Colegios de Notarios y Abogados, deberán ser miembros del Tribunal de Honor de sus respectivos colegios; y

d) Tener título de Abogado o de Doctor en Jurisprudencia.

Cuando existieren Notarias vacantes, el Presidente de la Corte Superior conjuntamente con el Presidente del Colegio de Notarios pondrán en conocimiento de la Ciudadanía, a través de uno de los diarios de mayor circulación de la localidad, o de la población más cercana, la convocatoria por una sola vez. Luego de la publicación los aspirantes podrán presentar su solicitud hasta treinta días después en la Secretaria de la respectiva Corte Superior.

El Presidente de la Corte Superior inquirirá de oficio si el o los aspirantes reúnen los requisitos para ser Notarlo y enviará la solicitud y demás

documentos probatorios Junto con su informe al Pleno de la Corte Superior de Justicia para que ésta proceda de acuerdo a lo previsto en el literal c) de este artículo y otorgue la nominación a quien haya obtenido la mayor puntuación de acuerdo al puntaje establecido en esta Ley."

***Art. 10-** El nombramiento de Notario será firmado por el Presidente del Consejo de la Judicatura Provincial .El nombrado prestará la promesa ante el Presidente del Consejo de la Judicatura Provincial y recibirá el título de notario firmado por los Miembros del Tribunal y el Secretario.

***SUSTITUYASE:**

A- Sustitúyase el Art. 10 por lo siguiente:

Art. 10- El nombramiento de Notario será firmado por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, quien discernirá la Investidura de la Fe Pública al momento de tomar el juramento de Ley. Inmediatamente le comunicará al Presidente del Consejo de la Judicatura quien ordenará publicar la autorización legal en el Registro Oficial por una sola vez. El nombramiento se inscribirá en la Contraloría General del Estado previa fianza personal o hipotecaria que podrá ser de cinco a cincuenta salarios mínimos vitales, que será fijada por la Corte Nacional de Justicia, de acuerdo al índice estimado de los despachos y su cuantía.

El Notario ya investido registrará su firma, rúbrica y sello oficial en la Secretaria de la Corte del Distrito, así como la dirección de la oficina en donde funcionará la Notaria”

***Art. 11-** Los notarios durarán seis años en sus cargos; pero la Corte Suprema y la Corte Superior respectiva podrán destituirles, conforme a la Ley, o suspenderles temporalmente, bien por causas que aparezcan de alguna actuación judicial, bien a solicitud fundada de cualquier persona o

corporación, apreciando los motivos según su prudente criterio, sin obligación de sujetarse a las reglas legales concernientes a la prueba.

***REEMPLACESE:**

Art. a- Reemplácese la expresión "seis años" por "cuatro años" en el Art. 11 de la misma Ley.

Los notarios que terminaren el período de su nombramiento, continuarán desempeñando sus cargos hasta que sean legalmente reemplazados.

Los notarios que hubieren servido en virtud de oposición anterior, no tendrán necesidad de dar nuevo examen, pero serán de acreditar las demás calidades.

***SUSTITUYESE:**

Art. 5- Sustitúyase el artículo 11 por el siguiente:

"**Art. 11-** Los notarios durarán cuatro años en sus funciones, pero la Corte Suprema o la Corte Superior podrán destituirles o removerles conforme a la Ley suspenderles temporalmente, por causas debidamente fundamentadas y justificadas. Tanto en el trámite que se les siga para destituirlos, removerlos o suspenderlos, se contará obligatoriamente con el dictamen que presente la Comisión de Quejas de la respectiva Corte Superior, en el término de quince días"

***Art. 12-** El periodo de duración de cada uno de los notarios que obtuvieren su cargo por concurso comenzará desde el día en que el nombrado entre al ejercicio de sus funciones, debiendo presentar dentro de los primeros 60 días del ejercicio de su cargo, ante la autoridad que le dio posesión, el inventario del archivo de la notaría, bajo la multa de S/. 50, oo por cada día de retardo que le impondrá la misma autoridad. Si demoraren 90 días serán destituidos.

*A la cesación del cargo, entregarán el archivo al sucesor por inventario, y podrán ser compelidos a él o por el Presidente de la Corte, mediante apremio personal o con la multa de S/. 50, oo diarios, que se impondrá al funcionario remiso o a su fiador.

***SUSTITUYASE:**

Art. 6- Sustitúyase el primero y segundo incisos del artículo 12, por el siguiente:

"El periodo de duración de los notarios comenzará desde la fecha de su posesión. A la cesación del cargo, entregará al sucesor por inventario el archivo de la notaria. De no cumplir en el plazo de ocho días contados desde la fecha de posesión del sucesor que le será comunicada, podrá ser compelido a la entrega por el Presidente de la respectiva Corte Provincial mediante apremio personal o con la multa del 10% del salario mínimo vital general vigente por cada día de retardo."

Si al verificar la entrega del archivo, previo inventario, no apareciere cargo alguno contra el cesante; o si después de 30 días de averiguado por la prensa, si hay algún reclamo contra el antecesor no se presentare ninguno o los que se presentaren fueren satisfechos legalmente, el Presidente del Tribunal deberá cancelar las cauciones rendidas para el desempeño del cargo.

Art. 13- Cada notario titular deberá tener un suplente, que reunirá las mismas condiciones del titular, a cuyo efecto propondrá su nombre a la Corte. El nombrado prestará la promesa ante el Presidente del Tribunal sin necesidad de inscribir su nombramiento ni de rendir fianza, no recibirá título informará inventario; pero el titular se responsabilizará solidariamente con el suplente por la actuación de éste en el ejercicio del cargo.

Art. 14- Los notarios gozarán anualmente de 30 días de vacaciones prorrogables por igual lapso, pudiendo acumularlas hasta por 3 años consecutivos.

Art. 15- En los casos de licencia a un notario por enfermedad, vacaciones, etc. le subrogará el respectivo suplente o el notario que aquél indique.

Art. 16- Si vacare una notaría por renuncia, muerte o destitución de un notario, el Consejo de la Judicatura nombrará en su emplazo a un notario interino, quien ejercerá el cargo por el tiempo que faltare al titular para completar su período.

Hasta que sea nombrado el interino continuará actuando el subrogante que estuviere en ejercicio del cargo.

De no haber subrogante en ejercicio del cargo, el Presidente de la Corte o el Juez Primero del Cantón, según el caso, encargará el despacho a otro notario del Cantón.

Si no hubiere otro notario en el lugar, dicho juez mandará a formar inventario prolijo del archivo y lo custodiará hasta que se provea la vacante, dando aviso del particular dentro de las 14 horas subsiguientes a la Presidencia de la Corte. Si entre tanto, hubiese necesidad de que se otorguen escrituras o se confieran copias o compulsas de instrumentos pertenecientes al archivo de la notaria, el mismo juez nombrará para cada caso, el notario ad hoc que deba hacerlo, debiendo constar este particular en los mismos documentos que serán suscritos por el Juez y por el Notario ad-hoc.

Art. 17- Por falta o impedimento de todos los notarios del Cantón, se acudirá a uno de los jueces cantonales, para que nombre y jure a un notario ad-hoc, a fin de que intervenga en la actuación o diligencia para la que estuvieren impedidos los principales.

El nombrado deberá ser ciudadano en ejercicio y de honradez conocida; y en lo relativo a sus actuaciones, estará sujeto a los mismos deberes que la Ley impone al Notario titular.

Art. 18- Son atribuciones de los notarios, además de las constantes en otras leyes:

1. Autorizar los actos y contratos a que fueren llamados y redactar las correspondientes escrituras, salvo que tuvieren razón o excusa legítima para no hacerlo;
2. Protocolizar instrumentos públicos o privados por orden judicial o a solicitud de parte interesada patrocinada por abogado, salvo prohibición legal;
3. Autenticar las firmas puestas ante él en documentos que no sean escrituras públicas;
4. Dar fe de la supervivencia de las personas naturales.

***AGREGUESE:**

Art. 10- Agréguese al Art. 18 de la Ley Notarial los siguientes numerales:

- 5) Dar fe de la exactitud, conformidad y corrección de fotocopias y de otras copias producidas por procedimientos o sistemas técnico-mecánicos, de documentos que se les hubiere exhibido, conservando una de ellas con la nota respectiva en el Libro de Diligencias que llevarán al efecto;
- 6) Levantar protestos por falta de aceptación o de pago de letras de cambio o pagarés a la orden particularizando el acto pertinente conforme a las disposiciones legales aplicables, actuación que no causará impuesto alguno.

*** AGRÉGUESE:**

Art 3- Agréguese al Art. 18 los siguientes numerales:

"7- Incorporar al Libro de Diligencias, actas de remates, de sorteos y de otros actos en que hayan intervenido a rogación de parte y que no requieran de las solemnidades de la escritura pública;

8- Conferir extractos en los casos previstos en la Ley; y,

9- Practicar reconocimiento de firmas".

***AGREGUESE:**

Art. 7- El artículo 18 de la Ley Notarial, agréguese los siguientes numerales

"10) Receptar la declaración juramentada del titular de dominio, con la intervención de dos testigos Idóneos que acrediten la necesidad de extinguir o subrogar, de acuerdo a las causales y según el procedimiento previsto por la Ley, el patrimonio familiar constituido sobre sus bienes raíces, en base a lo cual el Notario elaborará el acta que lo declarará extinguido o subrogado y dispondrá su anotación al margen de la inscripción respectiva en el Registro de la Propiedad correspondiente;

En los casos en que el patrimonio familiar se constituye como mandato de la Ley, deberá adicionalmente contarse con la aceptación de las instituciones involucradas;

11) Receptar la declaración juramentada del titular de dominio con intervención de dos testigos idóneos que acrediten que la persona que va a donar un bien, tenga bienes suficientes adicionales que garanticen su subsistencia, lo cual constará en acta notarial, la que constituirá suficiente documento habilitante para realizar tal donación;

12) Receptar la declaración juramentada de quienes se creyeren con derecho a la sucesión de una persona difunta, presentado la partida de defunción del de cujus y las de nacimiento u otros documentos para quienes acrediten ser sus herederos, así como la de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho del cónyuge sobreviviente si lo hubiera. Tal declaración con los referidos instrumentos, serán suficientes documentos habilitantes para que el Notario conceda la posesión efectiva de los bienes pro indiviso del causante a favor de los peticionarios, sin perjuicio de los derechos de terceros. Dicha declaración constará en acta notarial y su copia será inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente;

13) Tramitar la solicitud de disolución de la sociedad de gananciales de consuno de los cónyuges, previo reconocimiento de las firmas de los solicitantes ante el Notario, acompañando la partida de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho. Transcurridos diez días de tal reconocimiento el Notario convocará a audiencia de conciliación en el cual los cónyuges, personalmente o por medio de apoderados ratificarán su voluntad de declarar disuelta la sociedad de gananciales formada por el matrimonio o unión de hecho. El acta respectiva se protocolizará en la Notaria y su copia se inscribirá en el Registro Civil correspondiente, particular del cual se tomará nota al margen de la acta protocolizada;

14) Autorizar la venta en remate voluntario de bienes raíces de personas menores que tengan la libre administración de sus bienes cumpliendo las disposiciones pertinentes de la Sección Décima Octava del Título Segundo del Código de Procedimiento Civil;

15) Receptar informaciones sumarias y de nudo hecho;

16) Sentar razón probatoria de la negativa de recepción de documentos o de pago de tributos por parte de los funcionarios públicos o agentes de recepción;

17) Protocolizar las capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, poderes especiales, revocatorios de poder que los comerciantes otorgan a sus factores y dependientes para administrar negocios; y,

18) Practicar mediante diligencia notarial, requerimientos para el cumplimiento de la promesa de contrato como para la entrega de cosa debida y de la ejecución de obligaciones.

De registrarse controversia en los casos antes mencionados, el notarios se abstendrá de seguir tramitando la petición respectiva y enviará copia auténtica de todo lo actuado a la oficina de sorteos del cantón de su ejercicio, dentro del término de tres días contados a partir del momento en que tuvo conocimiento del particular, por escrito o de la oposición de la persona interesada, para que después del correspondiente sorteo se radique la competencia en uno de los jueces de lo Civil del Distrito."

***Art. 19-** Son deberes de los Notarios:

a) Receptar personalmente, interpretar y dar forma legal a la exteriorización de voluntad de quienes requieran su ministerio.

De presentársele minuta, ésta debe ser firmada por abogado con indicación del número de su matrícula y del Colegio al que pertenece, minuta que será transcrita al protocolo;

*b) Exigir, antes de la ejecución de un acto, o de la celebración de un contrato el pago de los impuestos relativos a dicho acto o contrato.

REFORMA:

Art. 1- El inciso 1, del literal b) del art. 19 de la Ley Notarial, publicada en RO 158 del 11 de noviembre de 1966, dirá:

“Exigir, antes de la ejecución de un acto o de la celebración de un contrato, el pago de los impuestos relativos, tanto al acto o contrato como a los impuestos que graven los bienes a que tal acto o contrato se refiere”

Sin embargo, el notario podrá recibir los valores correspondientes a tales impuestos y entregarlos a las instituciones respectivas dentro de los días hábiles subsiguientes, confirmando recibo por el dinero que se le entregue, y haciéndose responsable por su custodia.

*Si al hacer la entrega del valor de los impuestos, la institución beneficiaria se negare a recibirlos, el notario inmediatamente depositará los valores correspondientes a la orden de aquélla en el Banco Central del Ecuador o en sus sucursales o agencias; y donde no hubieren éstas, hará el depósito en las oficinas locales del Banco Nacional de Fomento.

*** REFORMA:**

Art. 171- Refórmense todas las disposiciones legales por las cuales se obliga a depositar fondos o bienes en el Banco Central del Ecuador, de propiedad de terceros extraños al sector público, en el sentido de que tales depósitos se efectuarán en el Banco del Estado, en especial las siguientes: numeral.

Se reforma el inciso tercero de la letra b) del Art. 19, del DS 1404, por el que se expidió la Ley Notarial. RO 15& I I-nov-66.

En este caso, el notario será responsable por la exactitud en la determinación legal del valor de los impuestos a pagarse.

La falta de pago de impuestos o tasas que graven los bienes materia del acto o contrato, no impedirá su celebración o protocolización, a menos que la entidad beneficiaria con el impuesto respectivo careciere del ejercicio de la jurisdicción coactiva.

***REFORMA:**

Art. 2- Derogase el inciso final del literal b) del art. 19 de la misma Ley Notarial.

c) Acudir inmediatamente que sean llamados para desempeñar algún acto en que la Ley prescriba su intervención;

d) Incorporar diariamente al protocolo las escrituras públicas que autorice y los documentos que deben ser protocolizados;

e) Llevar el Libro de Diligencias en el cual extenderá, diariamente, una síntesis de las diligencias que practique y que no formen parte del protocolo;

f) Organizar el índice Especial de testamentos;

g) Cerrar el último día de cada año, el protocolo y más libros a su cargo, dando fe del número de fojas de que se compone, de la diligencia o escritura con que principió y de aquella con que terminó;

h) Remitir anualmente a la Corte Superior, dentro del mes de enero, testimonio literal del índice del protocolo que hubiese formulado el año anterior;

***SUSTITUYESE:**

En el literal

h) del artículo 19, sustitúyase las palabras: "... dentro del mes de enero" por: "hasta el 31 de marzo de cada año".

i) Conferir, por orden de cualquier Juez o Tribunal, copia de instrumentos, escritos o diligencias, constan tesen procesos archivados en la respectiva notaría; y,

j) Afiliarse al Colegio de Notarios del Distrito.

***AGREGUESE:**

Art. 8- Agréguese al artículo 19 de la Ley Notarial, el siguiente literal:

"k) Las tablas notariales deberán ser exhibidas en un lugar visible de la notaria, tabla en la cual se señalará los montos que deban cobrarse de acuerdo a la cuantía del instrumento público. "

***AGREGUESE:**

Art. 9- Agréguese luego del artículo 19, los siguientes artículos innumerado:

"Art. innumerado- Todos los actos y contratos que provengan del sector público y que por su naturaleza, deban ser protocolizados, se sortearán entre todos los notarios de la respectiva jurisdicción.

Los contratos del sector público en aquellos lugares donde hubiera más de un notario, se celebrarán mediante sorteo para asignar el notario que deba autorizarlos. Para este efecto, la entidad del sector público deberá remitir la correspondiente minuta del contrato a otorgarse en sobre cerrado lacrado, con la denominación de los otorgantes, a la Presidencia del Colegio de Notarios respectivo, el cual, sin abrir el sobre, procederá diariamente a verificar el sorteo. Los notarios que ya hubieren sido asignados a esta clase de contratos según sorteo anterior, no podrán participar en uno nuevo, a no ser que todos los notarios de dicha. Jurisdicción hayan sido asignados para autorizar esta clase de escrituras públicas.

El sorteo constará en acta que quedará archivado en el respectivo Colegio Notarial. "

"Art. innumerado- Los contratos de obra o prestación de servicios celebrados con el sector público, que conforme a la Ley requieran de

escritura pública, deberán autorizarse preferentemente ante un notario de la jurisdicción donde se ejecute la obra."

***Art. 20-** Se prohíbe a los notarios:

1. Ser depositarios de cosas litigiosas o de dinero, salvo el que corresponda al valor de los impuestos que ocasione el acto o contrato;
2. Permitir que por ningún motivo se saquen de sus oficinas los protocolos archivados;
3. Autorizar escrituras de personas incapaces, sin los requisitos legales; o en que tengan interés directo los mismos notarios, o en que intervengan como parte su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
4. Otorgar, a sabiendas, escrituras simuladas;
- *5. Ejercer o admitir otro destino o cargo público remunerado;

***SUSTITUYESE:**

Art. 10- Sustitúyase el numeral quinto del artículo 20, por el siguiente:

"Ejercer libremente la abogacía o ejercer un cargo público o privado remunerado a excepción de la docencia universitaria."

6. Permitir que, mientras viva el testador alguien se informe de sus disposiciones testamentarias, si no fuere el mismo testador;
7. Autorizar escrituras en que no se determine la cuantía del acto o contrato, o en que se estipule la alteración de ellas por cartas o documentos privados.

***Art. 21-** No puede ser notario:

a) Quien no pueda ser Juez;

b) Los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia o de la Corte Superior del respectivo distrito; ni en un mismo Cantón, quienes estuvieren entre si dentro de dicho grado de parentesco. En este último caso, el más antiguo conservara su cargo;

c) Los magistrados y empleados judiciales que no se hayan separado de sus cargos con un año de anticipación, por lo menos, a la fecha del concurso de oposición;

d) Los jubilados con más de dos mil sucses.

***SUSTITUYESE:**

Art. 11- Sustitúyase el artículo 21, por el siguiente:

Art. 21- No puede ser Notario:

a) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y el o la cónyuge de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia o de la Corte Superior del respectivo Distrito, salvo los casos que hubieren sido designados con anterioridad; y,

b) Quienes hayan sido removidos o destituidos de sus cargos y no hayan sido rehabilitados conforme a la ley."

TITULO II

De los Documentos Notariales

CAPITULO I

Del Protocolo

Art. 22- Los protocolos se forman anualmente con las escrituras matrices y los documentos públicos o privados que el notario autoriza e incorpora por mandato de la Ley o por orden de autoridad competente o a petición de los interesados.

Los protocolos pertenecen al Estado. Los notarios los conservarán en su poder como archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad.

***Art. 23-** Los protocolos se formarán anualmente y se dividirán en libros o tomos mensuales o de 500fojas cada uno, debiendo observarse los requisitos siguientes:

- 1- Las fojas estarán numeradas con otras;
- 2- Se observará rigurosamente el orden cronológico, de modo que un instrumento de fecha posterior no preceda a otro, de fecha anterior;
- 3- A continuación de una escritura comenzara la siguiente, debiéndose escribir cuando menos, tres renglones en una foja para pasar a otra;
- 4-Todo el texto de una escritura será de una misma letra; y,
- 5-Todas las fojas, en el anverso y el reverso, estarán rubricadas por un juez cantonal.

***SUSTITUYESE:**

An.12- Sustitúyase el artículo 23, por el siguiente:

"Art. 23- Los protocolos se formarán anualmente y se dividirán en libros o tomos mensuales o de quinientas fojas cada uno, debiendo observarse los requisitos siguientes:

- 1) Las fojas estarán numeradas a máquina o manualmente;
- 2) Se observará rigurosamente el orden cronológico de modo que una escritura de fecha posterior no preceda a otra de fecha anterior;
- 3) A continuación de una escritura seguirá la que le corresponde de acuerdo con el respectivo orden numérico que debe tener cada escritura;
- 4) Todo el texto de una escritura será de un mismo tipo de letra;
- 5) Las fojas de una escritura serán rubricadas por el notario en el anverso y el reverso; y,
- 6) Las minutas presentadas para ser elevadas a escrituras públicas, deberán ser parte de un archivo especial mantenido por dos años que llevarán los notarios una vez autorizada la escritura pública respectiva."

Art. 24- Cada protocolo tendrá al fin un índice alfabético de los apellidos de los otorgantes con la correspondencia al folio en que principien las respectivas escrituras y la determinación del objeto sobre que versen.

***Art. 25-** Los testamentos abiertos que autoricen los notarios formarán parte del protocolo y de las cubiertas de los cerrados se dejará en él una copia firmada por el testador, los testigos y el notario, en el acto mismo del otorgamiento.

***AGREGAR:**

Art. 13- En el artículo 25 de la Ley, agregar un inciso que diga:

“Los fideicomisos mercantiles cerrados, no requerirán para su otorgamiento de testigos, pero una copia de la cubierta de ellos, debidamente firmada por las partes y por el notario se incorporará al protocolo.”

CAPITULO II

De las Escrituras públicas

Art. 26- Escritura pública es el documento matriz que contiene los actos y contratos o negocios jurídicos que las personas otorgan ante notario y que éste autoriza e incorpora a su protocolo.

Se otorgarán por escritura pública los actos y contratos o negocios jurídicos ordenados por la Ley o acordados por voluntad de los interesados.

Art. 27- Antes de redactar una escritura pública, debe examinar el notario:

1. La capacidad de los otorgantes;
2. La libertad con que proceden;
3. El conocimiento con que se obligan;
4. Si se han pagado los derechos fiscales y municipales a que está sujeto el acto o contrato. La omisión de este deber no surtirá otro efecto que la multa impuesta por la Ley al notario.

NOTA:

A. 116: RO 414: 13-ene-65. Obliga a Notarios que exijan certificado de haber pagado el impuesto a la renta.

***Art. 28-** Para cumplir la primera obligación del artículo anterior, debe el notario exigir la manifestación de los comprobantes legales de la capacidad, si son interesados menores, mujeres casadas o las demás personas que estén representadas por otras en el otorgamiento de la escritura.

***SUSTITUYESE:**

Art. 14- El inciso primero del artículo 28, sustituyese por el siguiente:

"Para cumplir la primera obligación del artículo anterior, debe exigir el notario la manifestación de los comprobantes legales de la capacidad y estado civil de los comparecientes, si lo hacen a través de apoderado, cumplirá igual formalidad, constando las facultades del mandato. Si son interesados menores u otros incapaces, deberá constar su representación con el instrumento público correspondiente, verificando la identidad de dicho representante legal. "

Para cumplir la segunda, el notario examinará separadamente a las partes, si se han decidido a otorgar la escritura por coacción, amenazas, temor reverencial, promesa o seducción.

Para cumplir la tercera, examinará si las partes están instruidas del objeto y resultado de la escritura.

***Art. 29-** La escritura pública deberá redactarse en castellano y comprenderá:

1. El lugar, día mes y año en que se redacta; y también la hora si el notario lo estima conveniente;
2. El nombre y apellido del notario autorizante y del cantón donde ejerce;
3. El nombre y apellido de los otorgantes, su nacionalidad, estado civil, edad, profesión u ocupación y domicilio;
4. Si proceden por sí o en representación de otros, y en este último caso se agregarán o insertarán los comprobantes de la capacidad;

5. La circunstancia de haber intervenido un intérprete nombrado y juramentado por el notario, cuando alguna de las personas que intervienen ignora el idioma castellano;

6. La fe de conocimiento de los- otorgantes, de los testigos y del intérprete cuando intervengan;

7. La comprobación de la identidad de las personas por dos testigos vecinos y conocidos o que porten sus cédulas de identidad, si el notario no tiene conocimiento anterior alguno de los interesados y no le hubieren presentado la cédula de identidad, en caso contrario se anotará el número de éste;

*8. La exposición clara y circunstanciada del acto o contrato convenido, sin que pueda usarse de números, signos ni abreviaturas;

***AGREGUESE:**

Art. 15- ... en el numeral del artículo 29, después de: "...caracteres desconocidos" agréguese la expresión:"a menos que corresponda a denominaciones técnicas".

9 - Las circunstancias de haber concurrido al otorgamiento dos testigos idóneos, si el notario lo estimare conveniente o si alguno de los otorgantes lo solicitare, cuyos nombres, apellidos y domicilio deben expresarse en el instrumento;

10 - La fe de haberse leído todo el instrumento a los otorgantes, la presencia del intérprete y testigos cuando intervengan; y,

11 - La suscripción de los otorgantes o del que contraiga la obligación si el acto o contrato es unilateral, del intérprete y los testigos si lo hubiere, y del notario, en un solo acto, después de salvar las enmendaduras o testaduras si las hubiere.

Si las partes no supieren o no pudieren firmar, firmará por éstas la persona que aquellas designen, expresándose esta circunstancia en el instrumento.

Art. 30- Si las partes fueren mudos o sordomudos que sepan escribir, la escritura debe hacerse en conformidad a la minuta que den los interesados, firmada por ellos y reconocida la firma ante el notario, que dará fe del hecho. Esta minuta deberá también quedar protocolizada.

Art. 31- Cuando alguno de los otorgantes sea ciego, el documento será leído dos veces en voz alta; la primera, por la persona que indique tal otorgante, y la segunda, por el notario autorizante, quien hará mención especial de tal solemnidad en el documento.

Art. 32- No pueden ser testigos en las escrituras públicas los menores, los dementes, los locos, los ciegos, los que no tienen domicilio o residencia en el cantón, los que no saben firmar, los dependientes y los parientes del notario o de la persona en cuyo favor se otorgue el instrumento, hasta el cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, los fallidos, los religiosos y los que por sentencia estén privados de ser testigos.

El error común sobre la capacidad legal de los testigos incapaces que hubieren intervenido, pero que generalmente eran tenidas como capaces, salva la nulidad del acto, siempre que se refiera a sólo uno de los testigos.

Art. 33- El original de la escritura pública, que es el que debe contener los requisitos expresados en el Art.29, quedará incorporado en el correspondiente protocolo; y no podrá presentarse en juicio sino para compararlo con la copia, o para que se reconozca cuando fuere necesario.

Art. 34- Si la escritura original careciere de alguno de los requisitos expresados en el Art. 48, pero estuviere firmada por las partes, valdrá como instrumento privado.

Art. 35- Las adiciones, aclaraciones o variaciones que se hagan en una escritura, se extenderán por instrumento separado, y de ninguna manera al margen; pero se anotará en el del primitivo, que hay instrumento que lo adiciona, aclara o varia, expresando la fecha de su otorgamiento y la foja del protocolo en que se halle.

Art. 36- Si no llegare a formalizarse una escritura por falta de firma de alguna de las partes o por otro motivo, el notario no podrá borrarla ni inutilizarla y la incorporará al protocolo, con la razón que expresará el motivo.

Art. 37- Las palabras entrerreglonadas se transcribirán literalmente al fin de la escritura, antes de que la firmen las partes, el notario y los testigos; y en caso contrario, se tendrán como no puestas.

Art. 38- No se podrá borrar ninguna palabra. Las que se quieran suprimir se señalarán con una línea corrida sobre ellas, de modo que queden legibles, y además, se transcribirán al fin de la escritura las palabras señaladas.

***Art. 39-** Es prohibido en los instrumentos el uso de cifras y caracteres desconocidos, el de letras iníciales en vez de nombres o palabras, el dejar vacíos o espacios en que puedan introducirse palabras o cláusulas nuevas, y escribir en distinto papel o con diversa letra.

***AGREGUESE:**

Art. 15- En el artículo 39..., después de: "...caracteres desconocidos", agréguese la expresión: "a menos que corresponda a denominaciones técnicas.

CAPITULO III

De las copias y compulsas

Art. 40- Cualquier persona puede pedir copia o testimonio de la escritura matriz o compulsas de los documentos protocolizados.

Art. 41- En la copia se trasladará literalmente, todo el contenido de la escritura; confrontará el notario la copia con el original, rubricará cada foja de aquélla, expresará al fin cuantas son las copias que se han dado y el número que corresponde a la actual, y la autorizará con su firma.

Siempre que el notario diere una copia pondrá razón de ello al margen de la escritura original.

Art. 42- En las copias-y compulsas mandadas dar judicialmente se insertarán las actuaciones que el Juez, a solicitud de parte, señalare.

Art. 43- Si hubiere alguna variación entre la copia y la escritura matriz, se estará a lo que ésta contenga notificación del notario quien además será responsable de los perjuicios.

CAPITULO IV

De las nulidades y sanciones

Art. 44- La infracción de los ordinales 3O y 4O del Art. 20 determina la nulidad de la escritura y el notario será destituido. La inobservancia de las otras formalidades no anulará las escrituras, pero los notarios podrán ser penados por sus omisiones con multas que no pasen de mil sucres, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.

Art. 45- Las que se hubieren otorgado según el ordinal 7O del Art. 20, no tendrán valor alguno si no se pagan los impuestos respectivos sobre el verdadero valor del acto o contrato. Si en éstos hubieren intervenido o

intervinieren extranjeros, serán ellos los que pagarán tales impuestos además de los daños y perjuicios.

La Dirección General de Rentas y la Contraloría General de la Nación fiscalizarán lo que se hubiese hecho o hiciere contraviniendo la prohibición de este ordinal, y en lo sucesivo pedirán la destitución del notario a la respectiva Corte Superior.

Art. 46- La omisión de la formalidad establecida en el Art. 25 para los testamentos cerrados será penada con la destitución.

Art. 47- Es nula la escritura que no se halla en la página del protocolo donde, según el orden cronológico debía ser hecha.

***Art. 48-** Por defecto en la forma son nulas las escrituras públicas que no tienen la designación del tiempo y lugar en que fueron hechas, el nombre de los otorgantes, la firma de la parte o partes, o de un testigo por ellas, cuando no saben o no pueden escribir, las procuraciones o documentos habilitantes, la presencia de dos testigos cuando intervengan. Igual regla se aplica a las compulsas con relación a la copia respectiva.

La formalidad relativa a las procuraciones o documentos habilitantes, expresadas en el inciso anterior, quedará cumplida siempre que ellos se agreguen originales al registro del notario, o que se inserten en el texto de la escritura. Respecto de las escrituras otorgadas antes del 24 de diciembre de 1895 podrá subsanarse la omisión protocolizándose dichos documentos o procuraciones.

De la ejecución del presente Decreto que entrará en vigencia desde esta fecha, encárguese el señor Ministro Secretario de Estado en la Cartera de Gobierno y Justicia, quedando en consecuencia derogadas todas las Leyes

que se opongan a la presente, a excepción de la Ley Especial de Oriente y de la Ley Especial de Archipiélago de Colón.

***AGREGUESE:**

Art. 4- Después del Art. 48, agréguese lo siguiente:

TITULO III

DE LA ORGANIZACIÓN NOTARIAL

Art. 49- En cada distrito judicial habrá un colegio de Notarios.

Los colegios de Notarios de la República integrarán la Federación Ecuatoriana de Notarios, persona jurídica de derecho privado, que tendrá la representación del notario en lo nacional e internacional.

Se regirá por el estatuto elaborado por la Asamblea de los Colegios de Notarios y aprobado por el Presidente de la República.

***SUSTITUYESE:**

Art. 16- Sustitúyase el artículo 49 por el siguiente:

"Art. 49- En cada Distrito judicial habrá un Colegio de Notarios.

Los Colegios de Notarios de la República integrarán la Federación Ecuatoriana de Notarios (FEN), la cual se regirá por el Estatuto aprobado por el Presidente de la República."

***AGREGUESE:**

Art. 17- Después del artículo 49, agréguese los siguientes artículos:

"Art. innumerado- Las atribuciones de los Colegios de Notarios de cada Distrito, serán establecidas en los respectivos estatutos".

"Art. innumerado- Las atribuciones de la Federación Ecuatoriana de Notarios serán establecidas en sus respectivos estatutos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley Reformatoria".

"Art. innumerado- Las atribuciones del Tribunal Nacional de Disciplina estarán establecidas en el respectivo estatuto".

Art.18- Las atribuciones concedidas en esta reforma a los notarios, no se oponen a las que respecto de los jueces, se señalan en los artículos 868 y 1444 del Código Civil, así como de la facultad de acogerse al trámite establecido en los artículos 829 al 835 del Código de Procedimiento Civil.

Los notarios que hubieren servido en virtud de oposición anterior, no tendrán necesidad de dar nuevo examen, pero si de acreditar las demás calidades.

Disposiciones transitorias

PRIMERA- Los notarios en actual ejercicio del cargo continuarán en función si han sido designados en base a concurso, oposición y méritos. En los demás casos se procederá conforme a esta Ley.

Los notarios que terminaren el periodo de su nombramiento, continuarán desempeñando sus cargos hasta que sean legalmente reemplazados.

SEGUNDA- Los notarios que no ostenten el título de abogado, continuarán en el ejercicio de su cargo hasta que finalice el periodo para el que fueron designados.

-----Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 26 de octubre de 1966-----

Clemente Yerovi Indaburu, Presidente Interino de la República

Juan Emilio Murillo, Ministro de Gobierno y Justicia.

RESOLUCIÓN

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En vista de las dudas suscitadas sobre la inteligencia de varias disposiciones de la Ley Notarial;

Resuelve;

1. El aumento o disminución del número de Notarios preexistentes en un Cantón, compete a la Corte Suprema, de oficio o a solicitud de la respectiva Corte Superior.
2. El Abogado que opusiere a una Notaría, no estará en la obligación de rendir el examen a que se refiere el inciso final del Art. 9o. de la Ley Notarial, pero deberá acreditar las demás calidades que ésta determina.
3. Para los efectos del literal c) del Art.21 de la citada Ley, las expresiones "magistrados y empleados judiciales", comprenden a los magistrados, jueces, agentes fiscales y demás empleados de la Función Judicial, sin perjuicio de lo que establece la Ley Notarial respecto de los Notarios.

Hágase conocer esta resolución a las Cortes Superiores de la República.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio de Justicia, en Quito, a los veinte y nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

NOTA: Se publicó en la Gaceta Judicial Serie X, No. 15.